

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO (2018)
CONJUEZ PONENTE DR. JAVIER PEREZ MEJIA.

Visto el informe secretarial del 10 de octubre de 2018 que antecede, entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y las solicitudes de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandada al ser notificada en estrados de la sentencia del 24 de septiembre de 2018 en su oportunidad legal interpuso el recurso de apelación, por consiguiente el recurso debía sustentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, transcurrido dicho término el extremo demandado guardo silencio, es decir, no sustento el recurso interpuesto, por ello se declarará desierto.

El apoderado de la parte demandante, solicita liquidar las costas ordenadas en la sentencia y expedir copias de las piezas procesales indicadas en la petición. Se accederá a ello y se ordenará que por secretaría se liquiden las costas procesales, expedir copias de esa liquidación con constancia de ejecutoria una vez sean aprobadas y de las demás copias se expedirán tal como fueron solicitadas.

Por todo lo expuesto, el conjuez ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

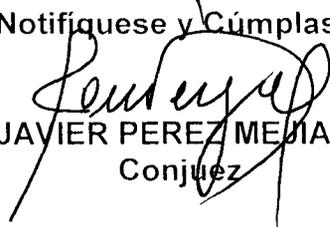
Resuelve.

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de septiembre de 2018 interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. Por secretaría liquidar las costas procesales ordenadas en la sentencia.

TERCERO. Expídanse las copias en la forma solicitadas por el apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**



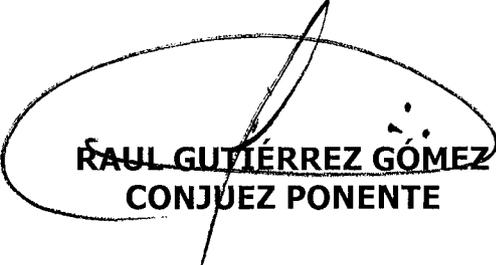
Valledupar, noviembre veintidós (22) del año dos mil dieciocho (2018).

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
DEMANDADA: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00163-01.
CONJUEZ PONENTE: RAÚL GUTIÉRREZ GOMEZ

Por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247, numeral 4, modificado por el artículo 623 del C.G. del P., córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, por el termino de 10 días, vencido el cual, comenzara a correr similar termino para el señor agente del Ministerio Público.

Notifíquese personalmente este auto al señor agente del Ministerio Publico ante este Tribunal y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


RAUL GUTIÉRREZ GÓMEZ
CONJUEZ PONENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral-Ley 1437 de 2011”

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00036-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TANIA SOFIA PALMA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Mediante apoderado judicial la señora **TANIA SOFIA PALMA ARIAS**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., éste Tribunal procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia este despacho:

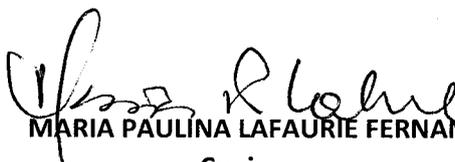
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **TANIA SOFIA PALMA ARIAS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
2. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante esta Honorable Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P). para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**; y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P)
4. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **Por secretaria**, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición, en la Secretaria del Despacho Judicial, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
6. **Córrase**, traslado a los sujetos demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzara a

correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7. **Fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L, la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1° del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.
8. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
9. **Reconocer** personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral-Ley 1437 de 2011”

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 20-001-23-39-002-2017-00462-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SORAYA INES ZULETA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Mediante apoderado judicial la señora **SORAYA INES ZULETA VEGA**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., éste Tribunal procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia este despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **SORAYA INES ZULETA VEGA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante esta Honorable Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P). para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**; y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P)
4. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **Por secretaria**, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición, en la Secretaria del Despacho Judicial, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
6. **Córrase**, traslado a los sujetos demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7. **Fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L, la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1° del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.
8. **Adviértasele** a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
9. **Reconocer** personería al doctor **JAIME CARLOS OJEDA OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.434.349 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 53.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral-Ley 1437 de 2011”

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00570-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Mediante apoderado judicial al señor **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., éste Tribunal procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia este despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por al señor **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante esta Honorable Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P). para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**; y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P)
4. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **Por secretaría**, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición, en la Secretaria del Despacho Judicial, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
6. **Córrase**, traslado a los sujetos demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7. **Fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L, la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1° del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.
8. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
9. **Reconocer** personería al doctor **JAIME CARLOS OJEDA OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.434.349 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 53.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00589-00
ACCIÓN:	GRUPO
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA ASPRILLA SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y OTRO
ASUNTO:	SE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

ASUNTO

Examinada la presente demanda, advierte el Despacho que mediante proveído del 2 de noviembre de 2017,¹ el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar declaró su falta de competencia para conocer de la misma, disponiendo en su lugar la remisión del libelo al Tribunal Administrativo del Cesar para que fuera dicha instancia judicial quien asumiera el conocimiento del asunto enjuiciado. En ese orden, correspondió por reparto a esta judicatura el estudio del caso objeto de contienda.

Ahora bien, previo a adentrarse en el discernimiento del litigio propuesto, advierte el Despacho que luego de revisadas las actuaciones adelantadas en la acción de grupo, se avizora a folio 920 escrito de reposición formulado por el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en su condición de entidad accionada vinculada al libelo, contra el auto admisorio que dispuso asociarla a la demanda² sin motivar las razones que condujeron al operador judicial administrativo a dicho fin, máxime cuando en la litis se señalaba únicamente como responsable de la presunta conculcación de los derechos colectivos al municipio de Aguachica – Cesar. Recurso del que luego de surtido su respectivo traslado,³ nada se dijo por parte del citado juzgado administrativo referente a las alegaciones del recurrente.

CONSIDERACIONES

El legislador previó en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos no regulados por dicha normativa, se seguiría el conducto establecido en el Estatuto de Procedimiento Civil en lo que fuera compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones propias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es por ello, que con base en tal disposición, este Despacho en aras de emitir en el presente

¹ Folios 8 a 9 del cuaderno de incidente.

² Folio 884 a 885 del expediente.

³ Folio 1237 a 1238 del expediente.

asunto el pronunciamiento que en derecho corresponda, se remitirá a lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012,⁴ el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que el artículo transcrito se constituye en la herramienta o fundamento jurídico mediante el cual el Despacho en uso de la facultad con que goza para ejercer el control de legalidad a las actuaciones suscitadas en el decurso del presente proceso, y ante el avistamiento de una situación irregular dispondrá la invalidez del auto a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, declaró su falta de competencia para conocer del asunto.⁵

Lo anterior, por cuanto el referido juzgado debió desatar previamente el recurso de reposición formulado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), contra el auto que dispuso su vinculación al presente litigio, y en manera alguna pretermitir tal actuación, máxime cuando de dicha resolución se determinaba si en realidad aquella judicatura era la competente o no para para seguir conociendo del asunto, o en su defecto lo era el tribunal Administrativo del Cesar dada la naturaleza de la entidad recurrente.

Bajo ese entendido, este Despacho ejerciendo el control de legalidad, en aras de salvaguardar el debido proceso, y que se corrijan o saneen los vicios, dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar declaró su falta de competencia para conocer de la acción de grupo objeto de estudio. En consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda a dicha entidad judicial, en aras que se resuelva el recurso de reposición incoado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Folios 8 y 9 del cuaderno de incidente.

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción de grupo.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría devuélvase la demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el propósito que se resuelva el recurso de reposición incoado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en su condición de entidad accionada vinculada al presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00172-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	ELIZABETH FUENTES CASTILLA
INCIDENTADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018,¹ proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 31 de mayo de 2018² proferido por la citada judicatura.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el día 8 de octubre de 2018,³ la señora ELIZABETH FUENTES CASTILLA petitionó ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 31 de mayo de 2018, consistente en el reconocimiento y pago de las incapacidades emitidas desde el 10 de noviembre de 2017, y las consecutivas, hasta la expedida el 9 de mayo de 2018.

Así mismo, se dispuso que la entidad incidentada debía reconocer y pagar las incapacidades futuras que llegare a emitir el médico tratante de la señora ELIZABETH FUENTES CASTILLA, hasta tanto la Junta Regional profiriera un concepto definitivo respecto al origen de su incapacidad.

¹ Folios 31 y 32 del expediente.

² Folios 6 a 17 del expediente.

³ Folios 1 a 5 del expediente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 19 del paginario, el día 10 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la NUEVA EPS para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela cuya inobservancia desencadenó el presente trámite; la cual guardó silencio frente a lo peticionado por el juzgado.
- Se advierte a folio 25 del paginario, que el día 24 de octubre de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó la iniciación del trámite incidental contra la Señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, corriéndosele traslado del mismo por el término de tres (3) días, con la finalidad que ejerciera su derecho a la defensa. Sin que se registre en el paginario pronunciamiento alguno.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 31 de mayo de 2018, donde se ampararon los derechos fundamentales a la vida, al trabajo y al mínimo vital, invocados por la señora ELIZABETH FUENTES CASTILLA.

Lo anterior, atendiendo a que no se acreditó en el plenario que la entidad incidentada a pesar de los requerimientos realizados por el juzgado, hubiera desplegado actuación alguna direccionada al cumplimiento de la orden judicial concretada en el fallo del 31 de mayo de 2018, consistente en el pago de las incapacidades emitidas por el médico tratante de la parte incidentante; lo cual conducía a la configuración de los elementos objetivos y subjetivos exigidos para la aplicación de la sanción por desacato.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁴ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁵.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁶ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

⁴Sentencia T – 459 de 2003

⁵Sentencia T – 188 de 2002

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 31 de mayo de 2018, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ELIZABETH FUENTES CASTILLA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS**, que en un término igual o inferior a los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este fallo, deberá reconocerle y cancelarle a la tutelante, señora **ELIZABETH FUENTES CASTILLA**, las incapacidades emitidas desde el día 10 de noviembre de 2017 y las consecutivas, hasta la expedida el día 9 de mayo de 2018. De igual forma deberán ser reconocidas y pagadas las futuras incapacidades que llegare a emitir el médico tratante a la señora **ELIZABETH FUENTES CASTILLA**, hasta tanto la Junta Regional emita un concepto definitivo al respecto del origen de la incapacidad de la accionante (...).”

(...)

Revisado el trámite incidental, no se evidencia que en el asunto bajo estudio hubieran cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que asume el Despacho la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela, al no registrarse en el plenario gestión alguna que acredite el acatamiento de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, tesis que se refuerza con el silencio guardado por la NUEVA EPS frente a los supuestos relatados por la incidentante. De igual manera, se advierte que se inobservan razones que justifiquen el hecho que condujo a la incidentada a incurrir en desacato a la respectiva orden judicial; circunstancia que da lugar a la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público

frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

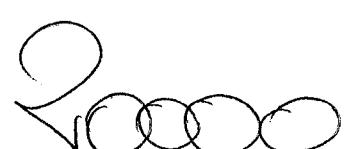
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 14 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 22 de noviembre de 2018. Acta N° 149.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00329-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP

**Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE SA ESP) a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación de los actos contenidos en las resoluciones No. SSPD 20178000200245 del 12 de octubre de 2017 y No. SSPD 20188000015685 del 22 de febrero de 2018, por medio de las cuales le fue impuesta una sanción en razón a una notificación irregular en el trámite de una reclamación.

¹ Folio 58 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00329-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

La demanda fue interpuesta el pasado 13 de junio de 2018 y su conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo oral de esta Ciudad, quien la rechazó por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que el término para interponer el medio de control feneció el 30 de agosto de 2018, por lo que al haber sido presentada al día siguiente, la misma debía ser rechazada.

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en la resolución SSPD 20188000015685 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, fue notificado a la citada empresa, el 13 de marzo de 2018, así constan en el sello de recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el 16 de julio de 2018, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, presentó la conciliación extrajudicial el día 16 de julio de 2018 (folios 39), faltando entonces 1 días para que feneciera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 29 de agosto de 2018.

En esos términos, la entidad demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 30 de agosto de 2018 y se presentó el 3 de septiembre de 2018, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 41, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo esta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes (...)”².

² Folio 44 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00329-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 45 a 46 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en tanto la demanda si fue presentada dentro del término.

De su argumentación, se desprende una total coincidencia con los hallazgos del *a quo* por parte del recurrente hasta la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos. Al respecto, dijo el recurrente que es cierto que la constancia fue expedida el 29 de agosto de 2018, y que disponía hasta el día siguiente para interponer la demanda, sin embargo, a diferencia de la conclusión a la que arriba el despacho de instancia en el sentido de afirmar que la demanda se presentó el 3 de septiembre de 2018, pues esa fue la fecha en que se repartió la misma, siendo presentado por el actor el mismo 29 de agosto de 2018.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada en primera instancia, dado que estima haber interpuesto el medio de control el último día previo al vencimiento del término para hacerlo, y no un día después, como concluyó el Juzgado de origen.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00329-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00329-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Así entonces, es evidente que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para demandar se extiende por el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión a atacar.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de la resolución SSPD 20188000015685 de 22 de febrero de 2018³, por medio de la cual se confirmó la sanción de \$14.754.340 impuesta en resolución SSPD 20178000200245 por, esencialmente, desatender la petición de una usuaria.

La disconformidad de la apelante yace en la caducidad del medio de control invocado. Veamos:

La Resolución SSPD 20188000015685 de 22 de febrero de 2018 da fin a la actuación administrativa y, según se desprende del folio 37 del plenario, fue notificada a la sancionada –*hoy demandante*- el 13 de marzo de 2018.

Sobre la notificación por aviso, consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...).”

³ Folio 35 a 37 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00329-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Del contenido de la norma, se sabe que en tratándose de notificación por aviso, la misma se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, que en este caso sería el 15 de marzo de 2018.

Así entonces, siendo que el término para interponer el medio de control comienza a transcurrir al día siguiente de la notificación, se entiende que el mismo se extendía desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de julio de 2018, tal como concluyó el Despacho de instancia.

A folio 39 del expediente, versa certificación expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, de la que se desprenden dos datos fundamentales: (i) la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (16 de julio de 2018); (ii) la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (29 de agosto de 2018).

Que la solicitud de conciliación haya sido interpuesta el 16 de julio de 2018, cuando el término de caducidad fenecía ese mismo día, devela que la demanda debía ser interpuesta a más tardar al día siguiente de expedida la conciliación, esto es, el 30 de agosto de 2018.

En este punto, se recordará que la interposición de la solicitud de conciliación suspende hasta por tres (3) meses el término de caducidad del medio de control, por lo que al haber sido expedida la respectiva constancia de no conciliación el pasado 29 de agosto de 2018, es claro que al día siguiente de su expedición se reanudaba el término del medio de control hoy invocado.

En el caso bajo estudio, el Despacho de instancia estimó que la demanda había sido interpuesta por fuera del término procesal en tanto tiene como fecha de reparto el 3 de septiembre de 2018, sin embargo, del contenido de la misma, se desprende que esta fue presentada efectivamente ante la oficina judicial de la ciudad de Valledupar el mismo 29 de agosto de 2018⁴, de suerte que resulta lógico concluir que se presentó efectivamente dentro del término legal para ello.

⁴ Véase el folio 10 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00329-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Para la Sala, el trámite del reparto del expediente es un asunto interno que escapa la obligación de las partes de presentar –como en efecto sucedió en esta caso- dentro de los términos procesales los medios de control que se pretende invocar. Así, para todos los efectos, la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2018, es decir, dentro del término procesal para ello, por lo que no se puede predicar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, razón que conduce a revocar la decisión de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Valledupar el pasado trece (13) de septiembre de esta anualidad en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad en el medio de control invocado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 148.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÀN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO URRUTIA HERRERA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY – CESAR

Considerando que dentro del proceso de la referencia fue proferida sentencia de primera instancia el día 27 de septiembre de 2018, de carácter condenatorio, la cual fue notificada a las partes el día primero (1) de octubre de 2018. Y que el día 16 de octubre de 2019 fue radicado por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital San Roque de El Copey – Cesar, recurso de apelación contra el mencionado fallo, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.(...)”

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, previo a decidir sobre la concesión del recurso.

En virtud de los anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 2 de mayo de 2019, a las 3:00 P.M.**, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192, inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00298-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA MAESTRE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de julio de 2018,¹ mediante la cual se niega la corrección de la sentencia del 25 de julio de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Obedézcase y cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinte dos (22) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00015-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HAROLD ANDRÉS PÉREZ BELEÑO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinte dos (22) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2016-00110-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RAMIRO FLORES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinte dos (22) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2016-00133-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ABERCIO JUNIOR BELLO DE LA HOZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinte dos (22) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2018-00088-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SAUL ALFONSO RIVERA VEGA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2014-00254-00.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: JUAN DAVID TINJACA GALEANO.

AUTO

Este despacho mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de 2016 dispuso para la parte actora la obligación de aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se le hubiere publicado el listado, y una vez efectuada la publicación, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si no conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere de acuerdo a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P.

El día 2 de febrero de 2016, fue reiterado el edicto emplazatorio a fin de llevar la notificación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y en virtud de que a la fecha, la parte demandante no había llegado la copia de la página donde se hubiera publicado el mismo, ni la comunicación remitida del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por parte de la secretaria de este Tribunal se requirió de manera urgente de manera urgente, cumplir con la carga procesal impuesta pues en ese momento había transcurrido dos años y no se había dado cumplimiento a los ordenados, así las cosas el día 6 de febrero de 2017 se hace ver el incumplimiento de la parte demandante ya que pasado un año después del último requerimiento aún no había cumplido el accionante con lo dispuesto por este Despacho, procedió en esa oportunidad la secretaria de este Tribunal a requerir por **segunda vez**, de manera **urgente** dar cumplimiento a la obligación impuesta en auto de fecha 14 de enero de 2014.

EXPEDIENTE: 08-001-23-39-001-2014-01254-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN DAVID TINJACA GALEANO
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Visto la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto referido, donde la secretaria de este Tribunal informa que a la fecha el actor, no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto de fecha catorce (14) de enero 2016.

A la fecha observa el Despacho que ha transcurrido más de cuatro (4) años y el incumplimiento por parte de la parte persiste, por ende se ordena que dentro de los cinco (5) días, siguientes se allegue la copia de la página donde se hubiere publicado el mismo, y la comunicación remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia se va a **REQUERIR POR CUARTA VEZ, DE MANERA URGENTE** dar cumplimiento a la obligación impuesta por auto de fecha 14 de enero de 2014, advirtiéndosele de sanciones disciplinarias.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. -**REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, parte demandante en el presente proceso, para que allegue copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el Edicto Emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00442-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIOSNEL SANTIAGO NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinte cuatro (24) de abril de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre como apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinte dos (22) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2017-00186-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NAUM ARCEL NOVOA FUENTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinte dos (22) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-0064-02
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PLUVIAL
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A. ESP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-002-2009-00194-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS JAVIER BEDOYA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 1 de agosto de 2018,¹ mediante la cual **revocó** la sentencia del 26 de enero de 2012 proferida por este Tribunal Administrativo.

Obedézcase y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinte dos (22) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00058-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLON JAIR NORIEGA PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día ocho (8) de mayo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor Javier Edmundo Martínez Hurtado como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00158-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERNESTO RONDÓN OJEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisando el expediente de la referencia encuentra el despacho la solicitud realizada por el doctor Ernesto Rondon Ojeda como apoderado judicial de los demandantes, por medio del cual solicita que se le informe el estado actual del proceso.

A fin de responder la solicitud del precitado Dr. El despacho estima necesario explicar que el proceso de la referencia ingreso al despacho el dia 14 de noviembre de 2017 a fin de resolver la apelacion de la sentencia de primera instancia, luego el dia 16 de noviembre de manera pronta y oportuna el Despacho admitiò el recurso de apelaciòn contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, continuando con el debido proceso el despacho estimò innecesaria la celebraciòn de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, por lo que se ordenò a las partes presentar los alegatos por escrito en el tèrmino de los 10 dias siguientes a la expediciòn de dicho auto, el cual fue expedido el dia siete (7) de diciembre de 2017, los cuales fueron allegados de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante y de manera extemporanea por la parte demandada, para este caso La Nacion – Ministerio de Defensa – Policia Nacional. El dia 12 de febrero de 2018 el expediente ingresò nuevamente al despacho luego de haber sido puesto a dispicicion del Procurador 123 Judicial II para asuntos administrativos por el termino de 10 dias para que en caso de considerarlo necesario emitiera su cocepto conforme lo dispone el Artículo 247 de

C.P.A.C.A., termino el cual vencio el dia 7 de febrero de 2018, desde entonces el proceso se encuentra a disposición del Honorable Magistrado para el respectivo estudio antes de ser registrado el proyecto ante la Sala, para asi ser proferida la sentencia de segunda instancia.

En todo caso y en virtud del principio de celeridad este despacho judicial realizara labores tendientes a la evacuacion de dicho expediente con respecto a proferir la sentencia de segunda instancia dentro de dicho asunto litigioso.

notifiquese y cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado .



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KARY HAECKERMANN SILVA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES

AUTO

Se remite por competencia.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario remitir de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES, para que sea declarado la existencia de una relación de índole laboral y los pagos correspondientes generados de las prestaciones sociales no percibidas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos.

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KARY HAECKERMANN SILVA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.

Por su parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”.

El artículo 157 del mismo cuerpo normativo, consagra:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)"

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA desde 2011.

De la lectura de la estimación de la cuantía que acompaña el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la más alta de las pretensiones en el asunto de la referencia, es la correspondiente al año 2001, que equivale a treinta millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$30'456.434), cifra que no supera los cincuenta salarios

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KARY HAECKERMANN SILVA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación del presente medio de control¹, razón por la que la competencia para conocer del presente asunto, escapa de la órbita de esta Corporación.

Ahora, si en gracia de discusión se quisiera analizar la cuantía como un asunto de índole laboral, habría de tener en cuenta para efectos de la determinación de la competencia, la sumatoria de los últimos 3 años reclamados, cifra que en el presente asunto asciende a veintidós millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos dos pesos (\$22.989.302), monto que tampoco excede el mínimo normativamente fijado para la competencia de este Tribunal.

Corolario de lo anterior, el conocimiento del presente medio de control corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se remitirá por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

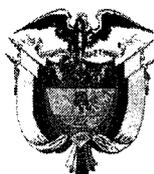
SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** por secretaria el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

¹ El salario mínimo para 2018, equivale a \$781.242.

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)**

Demandante: MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00356-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos

los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

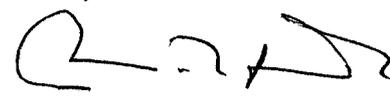
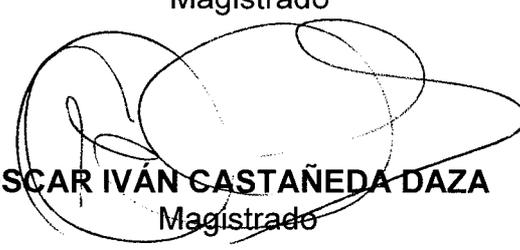
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 139.

 DORIS PINZÓN AMADO Presidenta	 JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Magistrado
 CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado	 OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA Magistrado

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

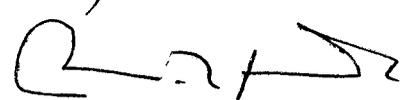
SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 139.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

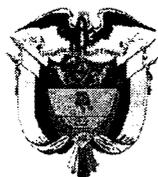
Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00459-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el día jueves 4 de abril de 2019, a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

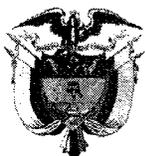
TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora **NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional No. 199.753 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 46 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandantes: MERCY LUZ CAMARGO ROSADO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00033-00

I. ASUNTO.-

Habiéndose fijado fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –En adelante CPACA-, resulta necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

Mediante auto del 6 de septiembre de 2018, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, al hacer una revisión del proceso, se observa que la demanda fue reformada y no se emitió pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, resulta necesario resaltar que entre las facultades conferidas al Juez como director del proceso, se encuentra la de corregir autos pese a encontrarse en firme, atendiendo que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, posición que ha sido reconocida por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹.*

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaría no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico¹.

De otra parte, la demandante es una entidad que pertenece al Estado en el orden descentralizado, pues, tal como consta a folio 126 del expediente, su capital está compuesto, mayoritariamente, por aportes de la Nación. Por ende, era improcedente el decreto de la perención, conforme con el inciso 4° del artículo 148 del C. C. A., según el cual, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2002 “La improcedencia de la perención para las entidades públicas demandantes opera como regla general para todos los procesos contencioso administrativos tanto ordinarios (C. C. A., art. 206 y s. s.) como especiales (C. C. A., art. 215 y s. s.), mediante los cuales se controla jurisdiccionalmente la actividad de la Administración”.

Además, se trata de una acción contenciosa administrativa cuyo trámite se rige por el Código Contencioso Administrativo, por lo que sus normas le son aplicables en atención a la calidad de demandante que ostenta.

En ese orden, la Sala confirmará el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el proceso de la referencia –Se subraya y negrilla por fuera del texto original–.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, así como el emitido el 1° de noviembre de la misma anualidad, a través del cual se reprogramó dicha diligencia, y en su

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

lugar, se pronunciará respecto a la reforma de la demanda obrante a folio 111 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar si efectos el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, así como el emitido el 1º de noviembre de la misma anualidad, a través del cual se reprogramó dicha diligencia, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

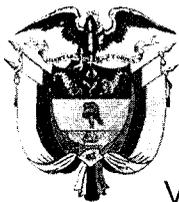
SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la adición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MERCY LUZ CAMARGO ROSADO**, a través de apoderada judicial, contra el **SENA**, la cual está contenida en escrito obrante a folio 111 del expediente, mediante la cual se adicionó el acápite de pruebas contenido en el libelo de la demanda. En consecuencia, se ordena:

TERCERO: Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, al **SENA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y sus apoderados, y una vez agotado el término contemplado, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia inicial respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDITH REYES PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00056-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada radicado el día el 12 de octubre de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Segunda Instancia - Sistema Oral)

DEMANDANTE: JESUALDO MIGUEL HERNÁNDEZ DAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2014-00358-01

Auto por el cual se autoriza la entrega de copias.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de entrega de copias realizada por el apoderado judicial del señor **JESUALDO MIGUEL HERNÁNDEZ DAZA**, este Despacho dispone:

PRIMERO: por secretaría, hágase entrega de las copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO**, de *(i)* la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 18 de mayo de 2018 con constancia de ejecutoria y *(ii)* copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha 10 de marzo de 2016 con constancia de ejecutoria.

Lo anterior, una vez la Secretaría de esta Corporación verifique que el monto consignado por éste concepto, cubra el costo de los documentos. (V.fls. 932 y 933)

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Sistema Oral)

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ARROYO MÁRQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00397-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de junio de 2018¹, mediante la cual confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 2 de junio de 2016², en la cual se resolvió negar la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, este Despacho procede a fijar fecha para audiencia de pruebas, y en consecuencia, se señala el día **miércoles, 10 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** como fecha para celebrar la aludida audiencia dentro del proceso de la referencia.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, evacúense las pruebas decretadas en el curso de la audiencia inicial, conforme consta en el acta de la misma. (V.fls.379-410).

¹ V.fls.431-437

² V.fls.379-410

Adicionalmente, líbrense los oficios en aras de recaudar las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes, en atención a lo decidido en el auto recurrido en la aludida audiencia.

Por Secretaría, cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Oralidad)
ACCIONANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00244-00

Auto por medio del cual se resuelve solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo al memorial presentado el 7 de noviembre de 2018 por la Doctora **MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, visible a folio 131 del expediente, en el que solicitó lo siguiente:

“SOLICITO ACLARACION de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, en el sentido que ha generado duda la orden del despacho en referencia al pago de gastos ordinarios del proceso, ya que en letras dice cien mil pesos, y en números dice (\$200.00).

Con la finalidad de clarificar la duda, se solicita que se diga cuál es el valor de los gastos ordinarios del proceso, si el mencionado en literalidad o el numérico, que debe consignarse a la cuenta de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar” –Sic-.

De conformidad con lo anterior, en aras de brindar claridad y corregir el auto de fecha 1° de noviembre del 2018, este Despacho dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, es de doscientos mil pesos (\$200.000), para los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, la Secretaría del Tribunal procédase a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio¹.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

md

¹ De fecha 1° de noviembre de 2018, obrante a folios 123 a 130 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Oralidad)

ACCIONANTE: GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2018-00426-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

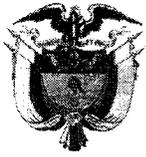
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada por la señora **YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ** como apoderada judicial de la señora **GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO** en contra de el fallo de tutela de fecha 6 de noviembre de 2018, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por la parte accionante.

Por lo anterior, de se aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIRIS MARIELA ARAÚJO CORREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00018-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 29 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m., fecha prevista para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la suscrita se encontrará en comisión de servicios para asistir al **Primer Encuentro Nacional de la Sección Segunda del Consejo de Estado** denominado **¡Somos Sección Segunda “Visión constructiva de las sentencias de unificación desde la perspectiva académica y judicial”**, a realizarse los días 29 y 30 de noviembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **dos (2) de abril de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
DEMANDANTE: YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-003-2018-00293-00

En vista que de la nota secretarial que antecede, se ordena que la solicitud que se menciona en el aludido informe, se remita al Despacho del Magistrado **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, quien tenía a su cargo el proceso a la fecha en que se presentó la petición de retiro de demanda.

Se advierte a la Secretaría de esta Corporación, que los memoriales deben ser agregados a los procesos en el menor tiempo posible, con el de evitar que situaciones como estas se presenten nuevamente.

Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CESAR
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00008-00

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de las contestaciones presentadas por la parte demandada y los vinculados, se constató que resulta necesario vincular al presente proceso a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**; lo que se deberá realizar en forma previa a la realización de la diligencia indicada previamente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al trámite del presente asunto, a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad indicada previamente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte

(20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Como quiera que la entidad requerida en autos anteriores, a través de su Director, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** proferida por ésta Corporación en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017¹, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** en contra esa entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**², por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

SEGUNDO: CONCEDER al Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, el término de los 3 días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste el presente incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax y/o por comunicación telegráfica.

¹ v. fls. 175-188.

² v. fl. 198.

CUARTO: Vencido el término concedido en esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: HABEAS CORPUS (Primera Instancia – Oralidad)

ACCIONANTE: JAIRO GRANJA HURTADO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00289-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 6 de noviembre de 2018¹, mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho, de fecha 26 de octubre de 2018², en la cual se denegó la acción de habeas corpus instaurada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**.

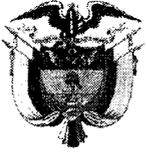
En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de fecha 26 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹v. fls. 153-161

²v. fls. 104-123



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actora: E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO - CESAR
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00311-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO - CESAR**, a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO - CESAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MERY ESTHER LAGO DE ARAÚJO**, y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por el medio más expedito, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la parte actora, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. El accionado deberá presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la entidad accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

TERCERO: Requierase al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que por el medio más expedito, remita en calidad de préstamo con destino a este proceso, el expediente radicado con el número 2014-00511-00, correspondiente a la demanda de reparación directa incoada por **NOHEMÍ VARGAS ORTEGA Y OTROS** contra la **E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO – CESAR** y el **HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** del municipio de **OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**, o en su defecto, que remita copia en medio magnético del referido proceso. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

CUARTO: Vincúlense a esta actuación, a **NOHEMÍ VARGAS ORTEGA Y OTROS**, quienes conforman la parte actora en el proceso identificado en el ordinal anterior, así como al **HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** del municipio de **OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**, a quienes se les deberá notificar el presente auto por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la parte actora. Los vinculados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la entidad accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

QUINTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

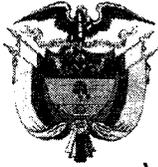
¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"

SEXO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Cumplimiento de fallo de tutela)

DEMANDANTE: JAIDER ALFONSO MOLINA CERNA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2015-00005-01 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2018 proferido por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección “A”, se requiere al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas remita el expediente del proceso ordinario con radicación N° 2015-00005-01, correspondiente al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, donde funge como demandante el señor **JAIDER ALFONSO MOLINA CERNA** y demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2018-00416-01

Auto que ordena requerimiento en trámite de impugnación.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente, se observa la necesidad de realizar el siguiente requerimiento a una de las partes intervinientes dentro de la presente acción de tutela, bajo los siguientes argumentos:

El señor **FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.957.015 de Agustín Codazzi, se encuentra privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** en cumplimiento de una condena impuesta el 1° de diciembre de 2011 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, quien lo condenó por haber accedido carnalmente a quien fuera su hijastra, en hechos ocurridos el 20 de mayo de 2005 en el municipio de Agustín Codazzi.¹

El señor **FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, presentó acción de tutela el 1° de octubre de 2018² invocando la protección de su derecho fundamental a la igualdad, el cual aduce está siendo vulnerado por las entidades accionadas **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, la cual se extendió al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, al no remitir el **EPAMSCAS**

¹ Folios 45-49

² Folios 1-5

VALLEDUPAR la carpeta contentiva de los documentos del actor, al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que este último estudie la posibilidad de concederle el beneficio administrativo de *permiso por 72 horas*.

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** conoció en primera instancia de la presente acción, quien decidió desfavorablemente sobre la misma,³ y remitió el proceso en apelación al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para luego ser conocida por quien funge como ponente.

Al momento de estudiar las pruebas aportadas al plenario, este Despacho pudo observar que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, manifiesta que no es posible acceder a la solicitud de permiso presentada por el accionante, debido a que la pena que le fue impuesta deviene de la comisión del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**⁴, y la norma establece explícitamente que para estos delitos no existe ningún tipo de beneficios ni subrogaciones; mientras que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, autoridad encargada de hacerle seguimientos a la ejecución de la pena impuesta al actor, manifiesta que el delito por el cual se encuentra recluso el señor **FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** es el de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**,⁵ delito distinto al descrito por el **EPAMSCAS VALLEDUPAR**, situación que se torna confusa para esta Jurisdicción, puesto que le impide a la Ponente tener certeza del punible imputado al señor **FREDY RODRÍGUEZ** y a raíz del cual fue condenado.

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar el siguiente requerimiento con el objeto de esclarecer las posibles confusiones a que haya lugar:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** con el

³Folios 50-56

⁴Folios 6 y 46

⁵Folios 45-49

objeto de que dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga manifestar a esta Corporación, cuál fue el delito cometido por el señor **FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.957.015 de Agustín Codazzi, condenado por los hechos anteriormente descritos y de cuyo proceso esa Judicatura asumió conocimiento desde el 10 de abril de 2017, según lo manifestado en oficio 10746 del 12 de octubre de 2018, visible a folios 45-49 del expediente.

SEGUNDO: Requerir al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** con el objeto de que dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a esta Corporación, copia íntegra del fallo condenatorio proferido el 1° de diciembre de 2011 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, durante el proceso seguido en contra del señor **FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.957.015 de Agustín Codazzi, quien funge como actor dentro de la presente acción de tutela.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. De CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia- Sistema Oral)

DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ZABALETA ROMERO

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2014-00211-00

Auto mediante el cual se fija fecha para audiencia de pruebas

Visto informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa el dictamen pericial presentado por el perito Cirujano Oncólogo, se hace imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso¹, por lo tanto se deja a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen en mención.

Así las cosas, se fija el día **miércoles, veinticuatro (24) de abril de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, a la cual se deberá citar a las partes y al Agente del Ministerio Público para que asistan en la fecha y hora señaladas.

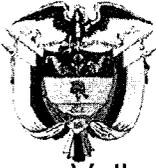
Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ "Artículo 231. *Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.* Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Escritural)**

**DEMANDANTE: LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN Y/O
SERVIORTOPÉDICA**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR - CORPOCESAR**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-004-2009-00436-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de agosto de 2018¹, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 16 de mayo de 2013², en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de fecha 16 de mayo de 2013.

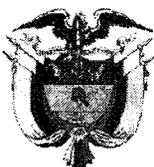
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹v. fls. 70-106 C.4

²v. fls. 1200-1238 C.3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MABEL RODRÍGUEZ SUÁREZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el día 3 de octubre de 2018, dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el fallo de fecha 3 de octubre de 2018, en el que se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – Sistema oral)**

ACCIONANTE: OSMALDO TROYA ARIAS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00307-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se admite demanda.

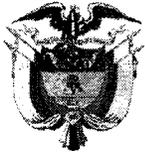
Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **OSMALDO TROYA ARIAS** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la secretaria de educación del municipio de Valledupar - Cesar para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **WALTER LÓPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **OSMALDO TROYA ARIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia –
Escritural)

DEMANDANTE: RONAL RÚA MENESES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2012-00177-01

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes accionante, el señor **RONAL RÚA MENESES** y accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 14 de agosto de 2018, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, encuentra esta Corporación que al examinar el expediente y el video contentivo de la Audiencia de Conciliación practicada por el *a quo* el 6 de noviembre de 2018, se pudo verificar la asistencia a dicha diligencia tanto de los apoderados como de la Jueza que la presidió; sin embargo, se evidenció igualmente que la firma de esta última se obvió en el acta que se redactó como prueba de su realización,¹ razón por la cual se procederá a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen con el objeto que se recoja la firma faltante, esto es, la de la Jueza Séptima **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL BOHÓRQUEZ PORTILLO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00222-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, que reconozca y pague la pensión gracia a que afirma tener derecho el señor **MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO**; sin embargo, considera esta Corporación, que en el expediente no obra la totalidad de elementos probatorios que se requieren para proferir una sentencia de fondo, las cuales se requerirán a través de la presente decisión.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, al **MUNICIPIO DE GONZÁLEZ - CESAR**, así como al rector del **COLEGIO JORGE ELIÉCER GAITÁN** hoy UNIDAD EDUCATIVA TÉCNICA INTEGRADA "JORGE ELIÉCER GAITÁN", con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir con destino a este proceso:

- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza y el nivel u orden territorial al cual pertenecía el **COLEGIO JORGE ELIÉCER GAITÁN** (nacional, departamental o municipal), en el año 1990 y en el evento que haya sido nacionalizado, indicar a partir de qué fecha.
- ✓ Certificación en la que se indique la naturaleza (nacional, departamental o municipal) de la **plaza docente** ocupada por el docente **MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO**, desde el año 1990 fecha en que fue nombrado por medio del Decreto N° 0058 de 7 de septiembre.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 138


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las solicitudes mencionadas en la nota secretarial que antecede.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 19 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega del título judicial No. 424030000570846, constituido el 5 de octubre de esta anualidad, por valor de \$112.021.445,61.

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó escrito en el que pidió que se entregara el título judicial constituido a favor de la parte actora, y en consecuencia, se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantaran las medidas cautelares decretadas.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea esta la oportunidad para indicar, que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de

1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1º de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos “inembargables”; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las siguientes restricciones:

Las medidas de embargo no podrán recaer sobre dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Así las cosas, se ordenará que se reiteren los oficios librados a las entidades bancarias mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, destacando que éstas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Ahora bien, se observa que en el expediente se acreditó la conformación del título de depósito judicial No. 424030000570846, constituido el 4 de octubre de esta anualidad, por valor de \$112.021.445,61, a órdenes del proceso identificado con el radicado 20001233100420000000000; cuando al que nos ocupa, le corresponde el 20001233900320090014100, presentando una inconsistencia que tendrá que ser aclarada por los Bancos BBVA y Agrario de Colombia.

De conformidad con lo expuesto, también se tendrá que certificar por parte del Banco BBVA, si los dineros puestos a disposición, corresponden o no a los denominados recursos inembargables.

Una vez se cuente con la información requerida, se procederá a dar respuesta a las solicitudes mencionadas en la parte inicial de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRENSE por intermedio de la secretaría de esta Corporación, los oficios librados a las entidades bancarias, mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, destacando que éstas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

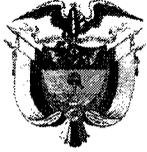
SEGUNDO: REQUIÉRANSE por intermedio de la secretaría de esta Corporación, a los Gerentes de los Bancos BBVA y Agrario de Colombia, con el objeto que aclaren el radicado del proceso al que corresponde el título de depósito judicial No. 424030000570846, constituido el 4 de octubre de esta anualidad, por valor de \$112.021.445,61. Término para responder: 5 días contados a partir de recibir la comunicación respectiva.

TERCERO: REQUIÉRASE por intermedio de la secretaría de esta Corporación, al Gerente del Banco BBVA, con el objeto que certifique si los dineros puestos a disposición mediante el título de depósito judicial No. 424030000570846, constituido el 4 de octubre de esta anualidad, por valor de \$112.021.445,61, corresponden o no a los denominados recursos inembargables. Término para responder: 5 días contados a partir de recibir la comunicación respectiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los memoriales y solicitudes mencionadas en la nota secretarial que antecede.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$112.021.445,61. (v.fl.220).

Este Despacho, en auto del 22 de marzo de 2018 resolvió aprobar la liquidación del crédito aludida previamente.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó una actualización de la liquidación del crédito, la cual le arrojó la siguiente suma: \$144.334.965,11; cálculo contra el cual la entidad ejecutada no presentó inconformismos.

Lo anterior, condujo a que el 18 de octubre de 2018 se requiriera al contador adscrito a esta Corporación, para que verificara si la anterior suma se encontraba ajustada a derecho, emitiendo la respuesta obrante a folio 273 del plenario, en la que se estimó la liquidación de la actualización del crédito en el siguiente valor: \$129.096.444,98.

De otro lado, a folio 268 del expediente obra un nuevo poder otorgado por la entidad ejecutada, por lo que se reconocerá personería jurídica, en los términos y para los efectos contenidos en el mismo.

Finalmente, a folio 267 del plenario, se observa la solicitud presentada por la parte ejecutante, tendiente a que se liquiden las costas procesales.

III.- CONSIDERACIONES.-

3.1.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Así las cosas, se reitera que el 18 de octubre de 2018 se requirió al contador adscrito a esta Corporación, para que verificara si la anterior suma se encontraba ajustada a derecho, emitiendo la respuesta obrante a folio 273 del plenario, en la que se estimó la liquidación de la actualización del crédito en el siguiente valor: \$129.096.444,98, cálculo que se realizó hasta el 13 de noviembre de 2018; sin embargo, se constató que el 4 de octubre de 2010 se constituyó un título de depósito judicial a favor de la parte ejecutante por valor de \$112.021.445,61, el cual no fue tenido en cuenta en la aludida liquidación, por lo que se requerirá nuevamente al contador para que realice el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito, incluyendo el título referido previamente.

3.2.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Se procederá a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordene seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$112.021.445,61 (folio 249), se señalará como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$3.360.643, a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE nuevamente al contador adscrito a esta Corporación, para que realice el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito presentada en este proceso, incluyendo el título de depósito judicial constituido a favor de la parte ejecutante por valor de \$112.021.445,61.

SEGUNDO: FÍJESE como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$3.360.643, a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LAURA JOHANA PACHÓN BOLÍVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.607 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 184.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 268 del expediente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA DÍAZ ROMERO

**DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN -CAPRECOM- (hoy
FIDUPREVISORA-PAR CAPRECOM LIQUIDADO)**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00484-00

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovido por la señora **DIANA DÍAZ ROMERO**, en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante CAPRECOM), con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le rechazaron íntegramente sus acreencias.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a este proceso los que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS.-

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y de los documentos allegados durante la actuación, es dable afirmar que la señora **DIANA DÍAZ ROMERO** estuvo vinculada al servicio de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** desde el 28 de agosto de 1989, inicialmente como enfermera auxiliar nombrada mediante acto administrativo, y con posterioridad, como trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, esto último desde el 15 de abril de 1997, al parecer hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se aduce en la demanda, que debido a la situación económica por la cual atravesaba CAPRECOM, el sindicato de trabajadores y las directivas de la entidad lograron varios acuerdos extraconvencionales, en uno de los cuales se resolvió suspender la vigencia de la convención colectiva a partir del 12 de junio de 2003, suspensión extendida por cinco años más mediante acuerdo extraconvencional suscrito el 7 de junio de 2013, en el cual se previó que independientemente de la fecha pactada, sería causal de terminación de la suspensión que el Gobierno Nacional impartiera la orden de liquidación o fusión de la entidad.

Manifiesta la demandante que la orden de liquidación de CAPRECOM fue dada a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, con lo cual estima recobró plenos efectos jurídicos la convención colectiva que la favorecía, por lo que en la reclamación presentada en el proceso de liquidación se relacionó la totalidad de valores reconocidos por el pacto colectivo de trabajo que se habían dejado de pagar durante el período de “suspensión” extraconvencional.

Se precisa que la solicitud elevada por la demandante fue denegada por el liquidador, argumentando que no hubo vigencia de derechos convencionales entre el año 2003 y diciembre de 2015, por lo que no resultaba procedente acceder a su reclamación, reafirmando su posición en la figura de la prescripción, pues aún en el evento en que se aceptara que éstos conceptos debían ser cancelados, respecto de ellos se habría configurado la prescripción por no haber sido reclamados oportunamente, decisión adoptada a través de Resolución No. AL-01868 de 2 de mayo de 2016, cuya legalidad se cuestiona dentro de este proceso.

2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que en sentencia de mérito se acceda a las siguientes declaraciones y condenas (v.fls.1 y 2):

“5. LO QUE SE PRETENDE

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto RESOLUCIÓN No. AL-01868 DEL 02 DE MAYO DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y GRADUA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, donde rechaza totalmente las acreencias presentadas por mi poderdante.*

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto RESOLUCIÓN No. AL-05146 DEL 29 DE JUNIO DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01868 de 2016, proferida por el Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, donde rechaza totalmente las acreencias presentadas por mi poderdante.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto RESOLUCIÓN No. AL-07028 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2016, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las resoluciones AL-01868 y AL-05146, proferida por el Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, donde rechaza totalmente las acreencias presentadas por mi poderdante.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el pago de las acreencias rechazadas y debidamente tramitadas ante el proceso liquidatorio.

QUINTA: Se ordene el pago indexado de las acreencias reclamadas.

SEXTA: Que las condenas se profieran con base en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011." -Sic para lo transcrito-

La transcripción hecha incluye la modificación que se hizo a las pretensiones en el escrito de reforma de demanda obrante a folios 104 y siguientes.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La accionante sustenta la demanda en el contenido de los artículos 23, 48, 53 y 83 de la Constitución Política; Decreto 1045 de 1978; Ley 33 de 1985, artículo 1º; Ley 62 de 1985, artículo 1º; Ley 100 de 1993; Decreto 691 de 1994, artículo 4º; Ley 1437 de 2011, artículo 86 y, Decreto 2013 del año 2012, artículos 11, 36, 38 y 43.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN: La demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2016 y asignada en reparto en esa misma fecha a quien funge como Ponente¹, que para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, requirió a CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN con el objeto de que se certificara cuál había sido el último lugar de trabajo de la demandante².

Con posterioridad, la demanda fue inadmitida a través de auto de 3 de noviembre de 2016³ y encontrándose ésta subsanada, fue admitida por medio de auto de 9 de diciembre de 2016⁴, notificándose dentro del término y en

¹ V.fl.197 C. 1

² V.fl.142 C. 1

³ V.fls.150 y 151 C. 1

⁴ V.fls.162 y 163 C. 2

debida forma a las partes. La accionante guardó silencio en la oportunidad procesal para reformar la demanda.

Cabe destacar que a la fecha de notificación de la demanda la entidad accionada ya había sido liquidada, constituyéndose un patrimonio autónomo de remanentes para efectos de atender las condenas que hacia futuro pudieran emitirse con cargo a la entidad accionada, recursos cuyo manejo fue confiado a la **FIDUPREVISORA-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, con la cual se surtió la notificación de la demanda,

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Dentro del término del traslado, el apoderado judicial de la **FIDUPREVISORA-PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que no es cierto que las acreencias reclamadas por la accionante hayan quedado suspendidas para ser reconocidas con posterioridad a darse el proceso de fusión y/o liquidación de la entidad, pues ésta surtió plenos efectos debido al reconocimiento de una indemnización que fue cancelada a cada uno de los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo 97-98, dentro de los cuales se encuentra incluido el nombre de la demandante⁵, a lo que se suma que el acuerdo logrado entre las partes tampoco previó la retroactividad de su aplicación en el evento en que se cumpliera la condición resolutoria.

En este sentido destaca que en aras de compensar el sacrificio hecho por los trabajadores, se suscribió un nuevo acuerdo extraconvencional en el cual se ordenó el reconocimiento de una bonificación por una sola vez, que para el año 2011 correspondió al equivalente a 10 SMLMV y para el año 2013 a 20 SMLMV, lo que reafirma que se trató de una suspensión para las vigencias anteriores y que al reactivarse la convención colectiva ésta sólo podía aplicarse para los años siguientes a la fecha en que se dio la condición resolutoria del acuerdo extraconvencional suscrito entre las partes el 12 de junio de 2003.

En cuanto a los efectos de la suspensión de la convención colectiva, destaca que ésta fue aceptada por los trabajadores en procura de obtener la

⁵ V.fis.194 a 202 C.1

recuperación financiera de la entidad, y ello conllevaba que no se cancelaran las prestaciones especiales obtenidas en la negociación colectiva durante el período requerido, que sugiere tampoco le resultaba aplicable a la demandante por no hacer parte del grupo de beneficiarios.

Propuso como excepción previa la de prescripción y como excepciones de mérito: (i) la falta de prueba del crédito; (ii) obligación inexistente; (iii) derecho convencional no vigente para el periodo reclamado; (iv) obligación "irretroactiva"; (v) improcedencia del reajuste; (vi) no es una acreencia laboral; (vii) la falta de prueba de la existencia de la convención colectiva con la nota de depósito, y finalmente, (viii) la excepción genérica.

Estos mismos argumentos fueron reiterados con ocasión de la presentación de la contestación de la reforma de la demanda⁶.

3.3. AUDIENCIA INICIAL: Fue realizada el día 20 de febrero de 2018 en cumplimiento al auto de fecha 16 de noviembre de 2017⁷; en ella se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas, señalándose como fecha y hora para su realización el 25 de abril de 2018.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS: Llegado el día y la hora establecida en la audiencia inicial, esto es 25 de abril de 2018, se realizó audiencia de pruebas, dentro de la cual se corrió traslado de la prueba documental allegada, sin que se formularan objeciones, por lo que al considerar que existía suficiente material probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediendo el término de los diez (10) días siguientes para que las partes allegaran sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emitiera concepto de fondo de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. (v.fls.1197 a 1202)⁸.

3.5. PRUEBAS: Al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

- ✓ Fotocopia simple de la Resolución No. AL-01868 de 2 de mayo de 2016 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada a cargo de la*

⁶ V.fls. 290 a 294 C. 2

⁷ V.fl. 309 C. 2

⁸ V.fls.349 a 353 C. 2

masa del proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION –sic-, en la cual se rechaza integralmente el "crédito" o reclamación hecha por la señora **DIANA DÍAZ ROMERO** y se le informa a la demandante que en su contra sólo procede el recurso de reposición⁹, documento que se encuentra acompañado de la constancia de notificación electrónica del acto hecha el 6 de julio de 2016¹⁰.

- ✓ Fotocopia simple de la Resolución No. AL-05146 de 29 de junio de 2016 "*POR MEDIO DE LA CÚAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. AL-1868 DE 2016*" –sic-, en la cual se confirmó en su integridad el acto impugnado¹¹.
- ✓ Fotocopia simple de la "*CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO*" –sic-, suscrita entre **CAPRECOM EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO** y el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –SINTRACAPRECOM-**, sin fecha de suscripción, aunque en ella consta que fue depositada en la Dirección Territorial de Cundinamarca del **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 23 de enero de 2012, y en su portada indica que cobija el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2013. Este documento se encuentra acompañado de fotocopia simple de la "*ADDENDA AL ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1997-1998*" –sic-, al parecer de 13 de agosto de 1998, con fecha de radicación en la misma oficina del ministerio el día 23 de enero de 2012¹².
- ✓ Fotocopia simple del "*ACTA PARCIAL DE ACUERDO*" suscrita entre las mismas partes al parecer el 3 de marzo de 1999; consta que en representación de **SINTRACAPRECOM** suscriben los miembros de la "comisión negociadora" y que estos documentos fueron radicados en el Ministerio el 23 de enero de 2013¹³.
- ✓ Fotocopia simple de la "*CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO*" –sic-, suscrita entre **CAPRECOM EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO** y el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –SINTRACAPRECOM-**, al parecer con un

⁹ V. fs. 15 a 46 C. 1

¹⁰ V. fl. 47 C. 1 De igual forma, reposan estos mismos documentos a folios 248 a 275 del cuaderno No. 2

¹¹ V.fs. 48 a 58 C.1

¹² V.fs. 62 a 82 C.1

¹³ V.fs.84 a 87 C.1

periodo de vigencia del 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015¹⁴, documento que se encuentra acompañado de fotocopia simple de la comunicación dirigida a la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de fecha 11 de junio de 2013, con la cual se formaliza el depósito de la “*prórroga del acuerdo extraconvencional*” suscrito entre las partes, que se anexó en 9 folios¹⁵.

- ✓ Fotocopia simple del “*ACTA DE ACUERDO EXTRA CONVENCIONAL SUSCRITA ENTRE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- Y EL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM –SINTRACAPRECOM-*” –sic-, de fecha 7 de junio de 2013¹⁶.
- ✓ Fotocopia simple del acta de “*REUNION DE NEGOCIACION ACUERDO EXTRA CONVENCIONAL SUSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2003 05 DE JUNIO DE 2013*” –sic-¹⁷.
- ✓ Fotocopia simple de la Resolución No. AL-07028 DE 2016 (08/08/2016) “*POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES AL-01868 Y AL-05146 Y SE DEFINE UNA PRELACIÓN DE PAGOS*” –sic-, en la cual se aplica la figura jurídica enunciada en su título en lo que se refiere a la prelación legal de pagos establecidos en esos actos administrativos, por haber desaparecido sus fundamentos de derecho, pero se reafirma el rechazo de la acreencia presentada por la demandante, sólo que calificada en el grado de prelación A¹⁸.
- ✓ Fotocopia simple del “*ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN-*”¹⁹.
- ✓ Fotocopia simple del Decreto No. 2519 de 28 de diciembre de 2015 “*Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*”²⁰ –sic-.
- ✓ Fotocopia de certificación expedida por la Vicepresidenta Nacional de la Junta

¹⁴ V.fls.88 a 119 C.1

¹⁵ V.fls.120 y 121 C.1

¹⁶ V.fls.122 a 129 C.1

¹⁷ V.fls.131 A 139 C.1

¹⁸ V.fls.166 a 176 C.1

¹⁹ V.fi.205 C.2

²⁰ V.fls.296 a 305 C.2

Directiva Nacional de SINTRACAPRECOM, en la cual consta que la señora **DIANA DÍAZ ROMERO** estuvo afiliada al sindicato hasta el día 27 de enero de 2017 y aportaba cuota ordinaria mensual encontrándose a paz y salvo por este concepto²¹.

- ✓ Copia magnética en archivo PDF de las convenciones colectivas 1996-1998 y 2012-2013 suscritas entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, así de actas parciales, denuncia de la convención colectiva de trabajo, de las extraconvencionales de 2003 y 2013, así como las actas finales de acuerdos de 2011 y 2012 y del laudo arbitral de 2009, documentos remitidos por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**²².
- ✓ Copia magnética en archivo PDF de hoja de vida de la demandante **DIANA DÍAZ ROMERO**, acompañada de los actos administrativos que resolvieron su reclamación, el acto que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de esas decisiones y certificación emitida por nómina en la cual consta el valor de los descuentos realizados a la demandante por concepto de afiliación a SINTRACAPRECOM²³.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Dentro de la oportunidad otorgada para el efecto todas las partes intervinieron dentro de la actuación reiterando los argumentos expuestos en la demanda, en la formulación de excepciones, escritos de oposición a las excepciones y en las contestaciones de demanda, coadyuvando de esta forma las posiciones inicialmente asumidas por las partes²⁴.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo en este proceso.

IV. CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente

²¹ V.fl. 342 C.2
²² V.fl.s. 343 y 344 C.2
²³ V.fl.s. 347 y 348 C.2
²⁴ V.fl.s. 354 a 357 C.2

solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.-

El asunto sometido a la consideración de esta Corporación exige establecer si la señora **DIANA DÍAZ ROMERO** tiene derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales pactados entre la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES** (en adelante CAPRECOM) y su sindicato de empleados **SINTRACAPRECOM**, como consecuencia del cumplimiento de la condición resolutoria a la cual estuvo sujeta la suspensión de sus efectos por acuerdo logrado entre esas mismas partes, solicitud que fue denegada por el Agente Liquidador de la referida entidad a través de las Resoluciones Nos. AL-01868 de 2 de mayo de 2016, AL-05146 de 29 de junio de 2016 y, AL-07028 de 8 de agosto de 2016, cuya declaratoria de nulidad se reclama en este proceso, en el que adicionalmente se requiere que a título de restablecimiento del derecho se ordene su pago debidamente indexado, junto con los intereses de mora a que haya lugar.

Para efectos de definir este problema jurídico también deberá establecer la Sala si la señora **DÍAZ ROMERO** ostentaba la calidad de empleada pública o trabajadora oficial, qué jurisdicción debe conocer de la controversia planteada por las partes y si la demandante pertenecía al sindicato de trabajadores de CAPRECOM y si de ello puede deducirse su derecho a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1998 que reclama.

4.2.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES REQUERIDOS PARA EMITIR SENTENCIA DE FONDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Si bien en principio, se estima que la Corporación es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-²⁵, atendiendo que en la contestación de la demanda se insinúa que la señora **DIANA DÍAZ ROMERO** no es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1998 suscrita entre CAPRECOM E.P.S. (ahora liquidada) y **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA**

²⁵ "ARTÍCULO 152. **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]."

DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (en adelante SINTRACAPRECOM), debe la Sala en primer lugar establecer si la actora se encontraba vinculada a la entidad liquidada como empleada pública o como trabajadora oficial, si se encontraba afiliada al sindicato de empleados de la entidad liquidada y realizaba los aportes sindicales mensualmente, pues de ello depende que esta jurisdicción adopte sentencia en el asunto bajo examen o resuelva remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito en el estado en que se encuentra, habida consideración que lo actuado conservaría validez conforme a lo establecido en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso²⁶.

En relación con el primer aspecto, en la actuación se encuentra demostrado que la señora **DIANA DÍAZ ROMERO ingresó** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES el 11 de septiembre de 1989**, época para la cual la entidad operaba como establecimiento público del orden nacional; de igual forma, está acreditado que **su retiro se produjo el 27 de enero de 2017**, fecha para la cual se desempeñaba como profesional universitario de la referida entidad, transformada para ese momento en Empresa Industrial y Comercial del Estado en cumplimiento de lo previsto en las Leyes 100 de 1993 y 314 de 1996, normas en lo pertinente establecieron:

LEY 100 DE 1993

(Diciembre 23)

Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993

"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

... CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

... ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. *El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*

²⁶ Se destaca de manera especial que con ocasión de la expedición del nuevo Código General del Proceso, las causales de nulidad que dan lugar a dejar sin efectos parte o la totalidad de la actuación se encuentran limitadas y no hace parte de las nulidades insaneables la falta de jurisdicción y competencia, respecto de la cual el artículo 138 precisó: **"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.** La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." –Se resalta y subraya-

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990²⁷. [. . .]**

ARTÍCULO 196. EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARACTER NACIONAL. *Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

ARTÍCULO 197. EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARACTER TERRITORIAL. *Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo. . . .* – Se resalta y subraya por fuera del texto original-

LEY 314 DE 20 DE AGOSTO DE 1996

(Diario Oficial No. 42.860 de 22 de agosto de 1996)

“Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”

. . . ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.

[. . .] **ARTÍCULO 14. ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y DE LA PLANTA DE PERSONAL.** *La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, procederá a determinar las modificaciones a la estructura interna de la Empresa, a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.*

ARTÍCULO 15. REESTRUCTURACIÓN. *La Junta Directiva de Caprecom, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, el nuevo manual de funciones, el reglamento de trabajo y las demás*

²⁷ **LEY 10 DE 10 DE ENERO DE 1990** “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.” . . . **ARTÍCULO 17. DERECHOS LABORALES.** *Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso por las entidades territoriales o descentralizadas a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente. En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella. . . .* **CAPÍTULO IV ESTATUTO DE PERSONAL** **ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS.** *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: . . . 2. **En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:** a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente; b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes; c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. **PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.** Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo. [. . .] **ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES OFICIALES Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.** *Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplan las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”, norma parcialmente derogada por expresa disposición de la Ley 314 de 1996 parcialmente transcrita.**

disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.

ARTÍCULO 14. ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y DE LA PLANTA DE PERSONAL. *La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, procederá a determinar las modificaciones a la estructura interna de la Empresa, a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.*

ARTÍCULO 15. REESTRUCTURACIÓN. *La Junta Directiva de Caprecom, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, el nuevo manual de funciones, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.*

PARÁGRAFO. *La reestructuración de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, Caprecom, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares. “ –Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, consta en el proceso que el nombramiento de la demandante se produjo a través de Resolución No. 06539 de 28 de agosto de 1989 proferida por el Director General Encargado, y que la actora fue nombrada como enfermera auxiliar código 6045 grado 07 de la Sección de Atención Médica de la Regional Barranquilla con sede en la ciudad de Valledupar, nombramiento del cual tomó posesión el 11 de septiembre de ese mismo año (v. fl. 365 C. 2), fungiendo para ese momento como empleada pública.

De igual forma, a folios 366 y 367 del mismo cuaderno obra copia impresa del “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO” suscrito entre las mismas partes con efectos a partir del 15 de abril de 1997, documento en el cual quedó consignado que en adelante la actora se desempeñaría como profesional universitario I y continuaría percibiendo su salario y demás prestaciones que le venían siendo reconocidos, de donde es dable deducir que para la fecha de terminación de la relación laboral, la señora **DIANA DÍAZ ROMERO** fungía como trabajadora oficial, la cual ostentó desde el 15 de abril de 1997 hasta el día 27 de enero de 2017 y que le permitía ser beneficiaria de la afiliación al sindicato de trabajadores oficiales, así como a los beneficios creados en las convenciones colectivas que la entidad suscribiera con SINTRACAPRECOM si decidía afiliarse al mismo.

Al respecto, obra en el expediente constancia en la cual se deja constancia que la demandante estuvo afiliada a SINTRACAPRECOM hasta el 27 de enero de 2017,

está a paz y salvo por concepto de aportes mensuales equivalente al 1% del salario mensual que percibía y era beneficiaria de la convención colectiva (v. fl. 342 C.2); así mismo consta que el contrato de trabajo fue terminado mediando justa causa, tal como consta a folio 398 del cuaderno No. 2 del expediente, atendiendo que mediante Resolución No. GNR 386881 de 21 de diciembre de 2016 proferida por COLPENSIONES, se le reconoció pensión de vejez a la demandan y por disposición del Decreto 2192 de 28 de diciembre de 2016, el tiempo concedido para adelantar el proceso liquidatorio fenecía el 27 de enero de 2017.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación de las convenciones colectivas, es preciso tener en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la primera convención colectiva 1997-1998 suscrito entre CAPRECOM E.P.S. y SINTRACAPRECOM, ésta sólo resultaba aplicable a los empleados que pasaron de ser empleados públicos a fungir como trabajadores oficiales. En efecto, establece el artículo 3º del referido acuerdo:

“... Todos los derechos consagrados en normas preexistentes, leyes, decretos, acuerdos y actos administrativos que establecen beneficios salariales, prestacionales, de seguridad social o normativos, para quienes por mandato de la Ley pasen a ser trabajadores oficiales, continuarán vigentes sin desmejora alguna, excepto que se modifiquen favorablemente en la Convención Colectiva de Trabajo.

En lo pertinente a los derechos y obligaciones que tenga CAPRECOM a la fecha de promulgación de la Ley 314 de 1996, continuarán a favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, tal como lo disponen en su artículo 13.” –Se resalta y subraya por fuera del texto original-

De los documentos relacionados en precedencia es posible concluir sin lugar a dubitación alguna que la demandante fungía como trabajadora oficial de CAPRECOM, lo que se refirma a partir de la lectura de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, normatividad especial que rigió la transformación de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES E.I.C.E.**, toda vez que la señora **DIANA DÍAZ ROMERO** no fungió o se desempeñó como Director(a) General, Director(a) Regional o Jefe de División, ni como Jefe de Sección, únicos cargos que se reservaron para ser ejercidos como empleados públicos.

Ahora bien, toda vez que en el asunto bajo examen se reclaman derechos reconocidos a los trabajadores oficiales en la primera convención colectiva suscrita entre CAPRECOM E.P.S. y SINTRACAPRECOM, se estima procedente remitir este proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** (en reparto), siguiendo los parámetros señalados por el H. Consejo

de Estado en sentencia de 19 de enero de 2017 proferida dentro del proceso No. 76001-23-31-000-2010-01597-00 (radicación interna No. 4325-2014), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, de la cual se extraen los siguientes apartes por su incidencia en esta actuación, aun cuando en ella no se trate un asunto vinculado a la naturaleza de los empleados de las Empresas Sociales del Estado :

"[...]El cargo de ilegalidad formulado, consiste en establecer si es irregular el reconocimiento pensional a favor del señor Neftalí Fernández Gómez con fundamento en la convención colectiva celebrada entre EMCALI y su sindicato de trabajadores; para tal efecto, es necesario determinar si a causa del cambio de naturaleza de EMCALI al transformarse en Empresa Industrial y Comercial del Estado, el cargo de Jefe de Sección por él desempeñado, lo enmarcaba dentro de la clasificación de los empleados públicos y por tanto, no podía beneficiarse de las disposiciones convencionales en materia pensional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo 050 de diciembre 1º de 19612 la entidad "Empresas Municipales de Cali" se creó como un establecimiento público descentralizado, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

No obstante, mediante Acuerdo No. 14 de diciembre 26 de 1996 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 142 de 1994, su naturaleza jurídica fue transformada, convirtiéndose en una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **es claro que antes de la transformación, los servidores de EMCALI eran considerados empleados públicos**, dada la naturaleza de establecimiento público descentralizado que se le había asignado al momento de su constitución; **sin embargo, una vez se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado la naturaleza de la relación laboral de sus empleados también cambió, convirtiéndose, en su mayoría, en trabajadores oficiales y, solo por excepción algunos cargos de dirección serían considerados de confianza o manejo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968**, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"Artículo 5.- Empleados públicos y trabajadores oficiales: Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. **Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.**"*

En los estatutos de EMCALI establecidos mediante Acuerdo No. 34 de enero 15 de 19995, después de la transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado, en torno a la naturaleza de la relación laboral de sus empleados se determinó:

"Artículo 16.- Régimen legal de los trabajadores. El régimen legal de los trabajadores de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el que le corresponda al artículo 5º, inciso 2º del Decreto 3135 de 1968. La regla general será la de los trabajadores oficiales y excepcionalmente ostentarán la calidad de empleados públicos quienes desarrollen actividades de dirección, confianza y manejo y en los siguientes cargos:

*Gerente General
Asistentes de Gerencia
Gerentes de Unidades Estratégicas de Negocios
Gerentes de Área
Secretarios Generales
Director Centro de Informática
Director Administrativo y Financiero
Directores de Servicios
Subgerentes de Servicio
Jefe de Oficina de Control Interno
Jefes de Oficina de Control Disciplinario
Jefes de Departamento"*

Así mismo, se precisó quiénes eran considerados empleados públicos y quiénes trabajadores oficiales en la transformada EMCALI mediante la Resolución No. 7447 de noviembre de 19976 en donde se indicó que tendrían la calidad de empleados públicos quienes realizaran actividades de dirección y/o confianza y se enlistaron los siguientes cargos: Gerente, Gerentes de Área, Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico, Director Centro de Informática, Director Jurídico, Director de Recursos Humanos, Directores de Acueducto y Alcantarillado, Director Control Disciplinario, Director de Economía, Coordinadores de Unidad, Jefes de Departamento y Analista Seguridades C.D.I. Como se puede observar, en los estatutos y disposiciones internas de EMCALI EICE ESP no se identificó el empleo del demandado -JEFE DE SECCIÓN LECTURA Y REPARTO- como de aquellos que deba ser desempeñado por un empleado público y, por ende, se entendería que tenía la condición de trabajador oficial.

No obstante, la entidad demandante considera que teniendo en consideración la naturaleza de sus funciones debía ser considerado empleado público, toda vez que ejercía la representación de la entidad, en lo correspondiente a las funciones a él conferidas, razón por la cual se hará el siguiente análisis:

Tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han hecho diversos pronunciamientos en torno al empleo denominado "Jefe de División" que, a juicio de la Sala, es similar al cargo de "Jefe de Sección" ocupado por el demandado en EMCALI EICE ESP, a fin de determinar si se trata de un empleo de "libre nombramiento y remoción" o de un empleo "de carrera", de acuerdo con las funciones por él desarrolladas, en la medida en que comporten o no la dirección, confianza o manejo de las entidades y, al efecto, han precisado que se trata de un empleo público de carrera administrativa; así se ha discurrido:[...]

Es decir, al analizar la clasificación del empleo Jefe de División - similar al jefe de sección- en establecimientos públicos, en entidades descentralizadas e, incluso, en entes de control, se ha arribado a la misma conclusión de que dicho empleo no es considerado de confianza y manejo, pues su desempeño no comporta la toma de decisiones de carácter definitivo, ni el señalamiento de directrices o políticas, ni corresponde a la más alta jerarquía de las instituciones.

Así las cosas, a juicio de la Sala, si en los casos citados no se ha considerado que tales cargos puedan ser considerados de confianza y manejo, mal podría decirse que en este caso sí lo son, para efecto de desconocer la condición de trabajador oficial que cobijaba al demandado, en aras del reconocimiento de su prestación.

En virtud de todo lo anterior, la Sala considera que además de no haber sido enlistado el empleo ocupado por el demandado -Jefe de Sección Lectura y Reparto- como "empleo público" dentro de la estructura de la organización de EMCALI EICE ESP, el mismo no puede ser considerado como tal, pues no se demostró que las funciones a él atribuidas fueran consideradas de dirección, confianza y manejo, para excluirlo de la calificación general de los servidores que, en virtud de la ley, prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya naturaleza es de trabajadores oficiales.[. . .]"²⁸ - Se sombrea, resalta y subraya-²⁹

Así las cosas, para la corte de cierre de esta jurisdicción, no existe duda que la naturaleza de la entidad y las funciones prestadas por sus empleados son determinantes para la aplicación de su régimen laboral, del cual deriva la competencia para conocer de dichos asuntos.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no existe duda que el asunto de la referencia, debe ser conocido por los Jueces Laborales del Circuito, pues su cargo

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A". Sentencia de 10 de julio de 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01386-02(2456-13). Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

²⁹ Esta posición en cuanto a las calidades de los empleados vinculados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, fue ratificada en providencia más reciente, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, el 19 de enero de 2017, expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (radicación interna No. 4325-2014).

no corresponde a la más alta jerarquía de la CAPRECOM después de que fuera transformada en Empresa Social del Estado, imponiéndose en este caso, declarar la falta de competencia de esta Corporación para resolver esta actuación y como consecuencia de ello ordenar la remisión del expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a fin de que sea sometido a reparto y se adopte la sentencia que en derecho corresponda, precisando que el proceso remitido se encontraba en estado para emitirse fallo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, con el objeto de sea sometido a reparto y de considerarlo procedente se emita la respectiva sentencia de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, realícese la respectiva anotación en el sistema de información siglo XXI y remítase de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que se proceda al reparto de la actuación.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ KATHERINE FARELO SILVA
ACCIONADA: FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00396-01**

Auto que declara la nulidad de todo lo actuado.

I. ASUNTO.-

Sería el caso decidir sobre la impugnación interpuesta por la **FIDUPREVISORA S.A** en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se accedió al amparo deprecado, no obstante, una vez revisado el expediente, es menester hacer las siguientes precisiones:

II. ANTECEDENTES.-

La señora **LIZ KATHERINE FARELO SILVA**, interpuso acción de tutela en contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin que se le ordenara a la entidad accionada que diera respuesta a las solicitudes de cumplimiento de fallo judicial, y le reconociera y pagara los valores reconocidos en la mencionada sentencia judicial.

La referida acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2018¹, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, al que le correspondió en reparto según acta individual del 3 de octubre del presente año², siendo contestada la misma por la **FIDUPREVISORA S.A.** mediante oficio presentado el día 12 de octubre del año en curso³, argumentando, que ésta es una entidad diferente de las Secretarías

¹V. fl.34

²V. fl.33

³V. fls.44-46

de Educación, y que las peticiones presentadas por la accionante, no fueron radicadas ante sus dependencias.

Mediante fallo del 19 de octubre de 2018⁴, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** accedió al amparo solicitado, al considerar que si bien los derechos de petición no fueron radicados en sus dependencias, la **FIDUPREVISORA S.A.** hacía parte de sus destinatarios, lo que legitimaba a la actora para dirigir la tutela en su contra, decisión que fue impugnada por la accionada mediante memorial presentado el día 29 de octubre de 2018⁵, siendo concedida la impugnación mediante auto de la misma fecha⁶ y asignada en reparto para conocer en segunda instancia por quien funge como Ponente mediante acta individual del 30 de octubre de 2018⁷, que avocó el conocimiento de dicha impugnación mediante auto del 31 de octubre de la misma anualidad⁸.

De acuerdo con lo anterior, el asunto de la referencia se encuentra para proferir fallo de segunda instancia, sin embargo, debido a que se advierte la configuración de una nulidad insaneable, se procede a adoptar los correctivos procesales requeridos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagró el debido proceso como un derecho fundamental de todas las personas, el cual debe ser observado en todo tipo de procesos, tanto judiciales como administrativos. La norma establece:

“Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

⁴V. fls. 47-50

⁵V. fls. 58-59

⁶V. fl. 67

⁷V. fl. 105

⁸V. fl. 69

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” –Se subraya y se resalta-

De lo anterior se colige que ninguna actuación puede llevarse a cabo sin observar el debido proceso, el cual abarca la posibilidad de las partes de acceder de manera real y efectiva a la administración de justicia, guardando así el derecho de las partes a hacer parte del contradictorio que le atañe y hacer uso de los mecanismos de defensa y contradicción con los que cuenta, en aras de garantizar que las decisiones que se adopten estén conforme con la verdad material dentro de cada asunto que se trate, a lo que se suma que se pone en riesgo el amparo realmente requerido por el accionante vulnerado en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha establecido que dicho precepto debe observarse incluso dentro de la acción de tutela, establecido este como uno de los mecanismos previstos dentro del contenido de la Constitución Política con el fin que los ciudadanos obtengan la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se encuentren amenazados y/o vulnerados.

No obstante la informalidad característica de la acción de tutela, es necesario cumplir con los requisitos mínimos para su procedencia; así entre otros, es necesario cumplir con la debida integración del contradictorio, en salvaguarda del derecho al debido proceso, antes mencionado y, de no ser así, es necesario que el Juez Constitucional adopte los correctivos necesarios y así evitar sentencias que desconozcan las garantías mínimas de quienes deben ser convocados, so pena que se incurra en nulidad de pleno derecho predicable de lo actuado.

Al respecto, en el Auto No. 402 de 2015, la H. Corte Constitucional estableció la posibilidad de la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales, en el evento que no se haya integrado el contradictorio en debida forma, al momento de entrar a resolver una acción de tutela promovida en busca de la protección de derechos fundamentales. Al respecto precisó:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación^[14] ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, **como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.**”*

2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, **sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.**

2.3. Esta Corte ha sostenido que “el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico[15]”.

2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin[16]. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria[17].”
-Se subraya y se resalta-

En atención a lo anterior, es de anotar que en el presente asunto se procura la protección de los derechos fundamentales a la a la igualdad, debido proceso y de petición, como consecuencia de la no respuesta respecto de su solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial resuelta en su favor, la cual ordenó el pago de la indemnización moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías, siendo accionada la **FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad llamada a responder a los requerimientos de la señora **FARELO SILVA**, solicitud de amparo que fue a la que se accedió y otorgándole un término de 48 horas para dar respuesta a los mencionados requerimientos.

Sin embargo, esta tesis no es acogida por este Despacho, pues si bien dicha entidad participa dentro del procedimiento administrativo por el que se hace efectivo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de la naturaleza como la solicitada en esta acción, es necesaria la intervención de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** como entidad encargada de proyectar el acto administrativo en respecto de la prestación solicitada por el cual se da cumplimiento a la sentencia, entidad ésta última que no fue vinculada al proceso por parte de la accionante ni por el Juez que conoció en primera instancia en uso de su facultad oficiosa; vinculación que resulta imprescindible, por cuanto los efectos de una sentencia que proteja los derechos invocados por la actora, inciden directamente a las entidades a cargo como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fondo administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, desconociendo así el debido proceso que se debe seguir en un asunto como el que hoy nos ocupa.

Así las cosas, al no realizar el *A Quo*, la debida integración del contradictorio al no vincular a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de la presente acción de tutela, de fecha 5 de octubre de 2018, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y en consecuencia, se le ordenará realizar la vinculación de La referida dependencia, con el fin que esta haga uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto, para así adoptar una decisión de fondo sobre el mismo que garantice los derechos de todas las partes comprometidas en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 5 de octubre de 2018, por medio del cual el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** admitió la presente acción, con el fin que se vincule a la misma a la **SECRETARÍA DE DUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, y se adopte una decisión de fondo, de acuerdo a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
ACTA No. 032

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RUBÉN DARÍO PONCE
ESMERAL
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00055-00

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Hora de iniciación: 3:42 p.m.

1.- ASISTENTES:

1.1.- Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

1.2.- PARTE DEMANDANTE

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: ALBA VIDES PABA. Cédula de ciudadanía No. 26.733.114 de Chiriguaná, Cesar. T.P. No. 42.460 del C.S.J.

1.3.- PARTE DEMANDADA

APODERADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

NOMBRE: CATERINE ARÉVALO SANABRIA. Cédula de ciudadanía No. 1.129.520.499 expedida en Barranquilla. T.P. No. 180.641 del C.S.J.

1.4.- TERCERO CON INTERÉS

APODERADA DE EDGAR ELIÉCER ROMO ROMERO:

NOMBRE: MARÍA DIVINA IBARRA USTÁRIZ. Cédula de ciudadanía No. 1.018.433.998 expedida en Bogotá. T.P. No. 221.235 del C.S.J.

1.5.- MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO. Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

Auto: El despacho procede a reconocer personería a la doctora MARÍA DIVINA IBARRA USTÁRIZ, como apoderada judicial de EDGAR ELIÉCER ROMO ROMERO, tercero con interés en el resultado del proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

- A la apoderada de la parte demandante: De acuerdo.



- A la apoderada de la Procuraduría General de la Nación: Advierte reforma de la demanda sin notificar a la demandada.
- A la apoderada del tercero con interés: Está de acuerdo.
- Al Agente del Ministerio Público: De acuerdo. Revisado el expediente no encuentra que se haya reformado la demanda.

Despacho: Respecto de lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada sobre reforma de la demanda, lo que se anota al folio 446 es un término para reformar la demanda, más no es escrito de reforma de la demanda, por lo tanto, no hay irregularidad en el trámite del proceso.

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.

Teniendo en cuenta que a las excepciones propuestas se les dio el correspondiente traslado previsto en el artículo 175, parágrafo 2° del C.P.A.C.A., a continuación se resolverán las excepciones previas formuladas por la parte demandada, y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 ibídem:

3.1.- Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

La apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, manifiesta que el actor no solamente debió solicitar la nulidad e inaplicación de los Decretos 3822 y 3863 de 8 de agosto de 2016, y el Decreto 4979 de 12 de octubre de 2016, sino que también debió solicitar la nulidad de la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, dentro de la cual fue nombrado su reemplazo.

Al respecto, ha de precisarse que la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo que la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme. Y concluyó que la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos, y que por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular una vez se haya notificado al destinatario y se encuentre en firme.

En el presente caso, es claro que en el acto administrativo Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016 que contiene la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, no se encuentra del demandante, en tanto no puede el actor alegar el desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales, toda vez que dicho acto no le ha reconocido derechos ni creado ninguna situación particular para él, sino un derecho subjetivo para las personas que hacen parte de la lista de elegibles, razón por la que se considera que no le era exigible demandarlo, contrario sensu se observa la carencia de legitimidad para cuestionar el mismo en demanda de nulidad.

Así las cosas, se declara no probada esta excepción.

3.2.- Excepciones de ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia.

La apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, indica que aun cuando la parte actora solicita la nulidad de los Decretos 3822 y 3863 de 8 de agosto de 2016, y el Decreto 4979 de 12 de octubre de 2016, frente a éstos no alega la existencia de ningún vicio, sino que en el concepto de violación se dirige a atacar el acto que contiene la convocatoria del proceso de selección, esto es la Resolución No. 040 de 2015.

Dice que por lo anterior, existe incongruencia entre la pretensión y el cargo alegado, e incluso una falta de competencia del Tribunal para conocer del presente asunto, como quiera que esta Resolución fue proferida por el Procurador General de la Nación, y según lo establecido por el numeral 2 del artículo 149 del CPACA, las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público, serán competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Pues bien, revisado el contenido de las pretensiones de la demanda se observa que en efecto estas se circunscriben a solicitar la nulidad de los Decretos 3822 y 3863 de 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombra en periodo de prueba por el término de 4 meses al doctor EDGAR ELIÉCER ROMO ROMERO, en el cargo de Procurador Judicial Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 177 Judicial II Penal Valledupar, y se retira al doctor RUBÉN DARÍO PONCE ESMERAL del mismo cargo, respectivamente.

De igual manera, se solicita la nulidad parcial del Decreto 4979 de 12 de octubre de 2016, en lo relacionado con la limitación del tiempo de seis (6) meses para el ejercicio del cargo de Procurador 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, Código 3PJ Grado EC, por parte del doctor RUBÉN DARÍO PONCE ESMERAL. Y la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, por ser violatoria de los artículos 2° y 209 de la Constitución Política y del artículo 3 del CPACA.

Así las cosas, de la simple lectura de los argumentos expuestos en el concepto de violación contenido en la demanda, se descarta que exista la incongruencia alegada por la demandada, por un lado, dado que, si es cierto que varios son los reproches que se aluden de la Resolución No. 040 de 2015, pero también lo es, que ello se hace por cuanto en las pretensiones también se está solicitando su inaplicación, y tal solicitud debía ser sustentada, y por el otro, toda vez que no es cierto que frente a los Decretos 3822 y 3863 de 8 de agosto de 2016, y el Decreto 4979 de 12 de octubre de 2016, no se haya alegado la existencia de ningún vicio, pues el punto 5 contenido dentro del segundo cargo, denominado VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4, 5, 13, 42, 48, 53, 48 CONSTITUCIONAL, se refiere exclusivamente a la inconformidad que tiene el demandante con la expedición de éstos.

Consecuentemente, tampoco se observa que exista falta de competencia de este Tribunal, pues según el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes", lo cual encaja en el presente caso, dado que los actos demandados son los

decretos a través de los cuales se desvincula al demandante del cargo que venía desempeñando, lo que hacen que sean de carácter laboral pero sin que provenga de un contrato de trabajo, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, no en ejercicio del poder disciplinario, ni como supremo director del Ministerio Público, como equivocadamente lo expone la entidad, y con una cuantía estimada en la suma de \$47.236.492.05, valor que supera el equivalente a 50 salario mínimo legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se declara no probada la excepción.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

A continuación se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales.

- A la apoderada de la parte demandante: Hace una observación de que la apoderada de la entidad demandada nunca dijo que las excepciones propuestas sean previas.
- A la apoderada de la Procuraduría General de la Nación: Interpone recurso de apelación contra las decisiones que resolvieron las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda e ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia, el cual sustenta oralmente en la audiencia.
- A la apoderada del tercero con interés: De acuerdo.
- Al Agente del Ministerio Público: Sin recursos.

Despacho: Respecto de la manifestación de la apoderada del demandante acerca que la apoderada de la entidad demandada no dijo si las excepciones propuestas eran previas, el despacho entendió que las excepciones propuestas son previas, porque no tratan sobre el fondo del asunto.

Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, contra las decisiones por las cuales se resolvieron las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda e ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia, se corre traslado a las demás partes presentes en la audiencia, así: a la apoderada del demandante, a la apoderada del tercero con interés y al Agente del Ministerio Público.

Despacho: De acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al final de la audiencia, se resolverá sobre el recurso de apelación interpuesto previamente por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, contra las decisiones por las cuales se resolvieron las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda e ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los supuestos fácticos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma, la fijación del litigio se concreta en determinar la legalidad de los actos administrados demandados, y si por ello al demandante se le debe reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada, para lo cual la entidad demandada debe mantenerlo vinculado al cargo en provisionalidad de Procurador Judicial II Código 3PJ-ECen la Procuraduría 141 Judicial II Trabajo, Seguridad Social con sede en Bogotá, hasta tanto obtenga su pensión de jubilación y sea incluido en nómina de pensionados. Así también a establecer, si como consecuencia de lo anterior se debe condenar a la Procuraduría General de la Nación, a pagar a favor del señor RUBÉN DARÍO PONE ESMERAL, el valor de los 2 meses que estuvo desvinculado del servicio laboral, así como los salarios y demás

prestaciones sociales en caso de ser desvinculado de este cargo, desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ser incluido en nómina de pensionado.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación del litigio:

- A la apoderada del demandante: Está de acuerdo.
- A la apoderada de la Procuraduría General de la Nación: Hace una salvedad sobre los actos acusados por estar interponiendo recurso de apelación.
- Al Ministerio Público: De acuerdo. Considera que debe suspenderse la fijación del litigio.
- A la apoderada del tercero con interés: De acuerdo con la apreciación del Ministerio Público y cree conveniente se suspenda la fijación del litigio.

El despacho en atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, por la apoderada del tercero con interés y por el Agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 180 y el artículo 243 del CPACA, concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, contra el auto proferido en esta audiencia, que negó las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda e ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia, propuestas por dicha entidad.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el presente proceso al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

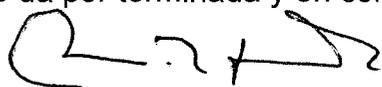
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

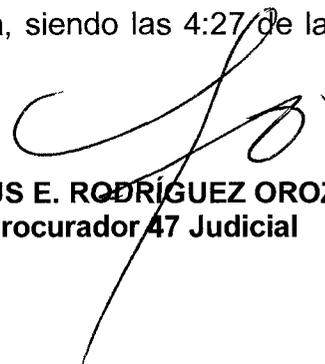
- A la apoderada de la parte demandante: Señala que en el artículo 243 del CPACA no enlista como apelable el auto que resuelve excepciones previas, por lo que solicita se reconsidera la decisión de conceder el recurso.
- A la apoderada del tercero con interés: Es el artículo 180 del CPACA el que señala que el auto que resuelve las excepciones previas es apelable.
- Al Agente del Ministerio Público: De acuerdo con la manifestación de la apoderada del tercero con interés de que es el artículo 180 del CPACA el que señala que el auto que decide las excepciones previas es apelable, por lo tanto está de acuerdo que se conceda el recurso.

Despacho: El despacho teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del demandante, se remite al artículo 180 del CPACA, el cual dice que el auto que decide las excepciones previas será susceptible de apelación, y el artículo 243 del mismo código señala que el recurso debe concederse en el efecto suspensivo. Por lo tanto, no se atiente la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:27 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma.

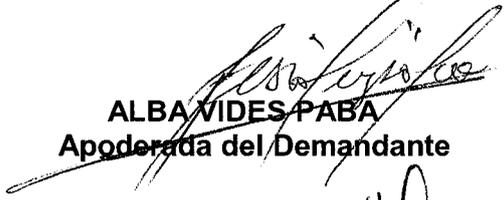


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JESÚS E. RODRÍGUEZ OROZCO
Procurador 47 Judicial

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00055-00


ALBA VIDES PABA
Apoderada del Demandante


CATERINE ARÉVALO SANABRIA
Apoderada Procuraduría General Nación


MARIA DIVINA IBARRA USTÁRIZ
Apoderada del tercero con interés

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Hora: 11:30 a.m.

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Hábeas Corpus

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00306-00

Por reunir los requisitos legales, se admite la petición de Hábeas Corpus presentada por el señor FREDDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en nombre propio, en contra del Alcalde de Ciénaga Magdalena, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, del Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana de Ciénaga Magdalena y de la Oficina de Atención Social de Ciénaga Magdalena. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1) Solicitar al Director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Valledupar (EPCAMSVALLEDUPAR), o al establecimiento carcelario que corresponda, para que en el término de dos (2) horas allegue a este Despacho información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor FREDDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, C.C. 18957015, TD 6498, para lo cual deberá allegar copia de la cartilla biográfica. La falta de respuesta inmediata a esta solicitud constituirá falta gravísima. Ofíciense.

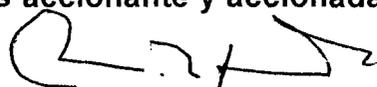
2) Solicítese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, un informe detallado sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad y actual situación jurídica del señor FREDDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, C.C. 18957015. Así mismo, deberá rendir un informe sobre los hechos de que trata la presente petición de Hábeas Corpus, aportando copia de las actuaciones registradas en dicho asunto. Término para responder: dos (2) horas. Ofíciense.

3) Solicítese al Alcalde, al Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana y a la Oficina de Atención Social, todos de Ciénaga Magdalena, un informe sobre los hechos de que trata la presente petición de Hábeas Corpus, aportando copia de las actuaciones registradas en dicho asunto. Término para responder: dos (2) horas. Ofíciense.

El despacho prescinde de la entrevista al accionante, prevista en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, por considerarla innecesaria, pues son suficientes los elementos probatorios decretados en esta providencia, además de ser claros los hechos consignación en la petición de hábeas corpus.

Téngase al señor FREDDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como parte actora en este asunto.

Notifíquese a las partes accionante y accionada por el medio más expedito y eficaz. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: CARLOS JULIO PIZARRO
CABARCAS
Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00455-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO PIZARRO CABARCAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, desempeñando actualmente el cargo de Técnico Investigados IV, adscrito a la Dirección Seccional Cesar, código 492004, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

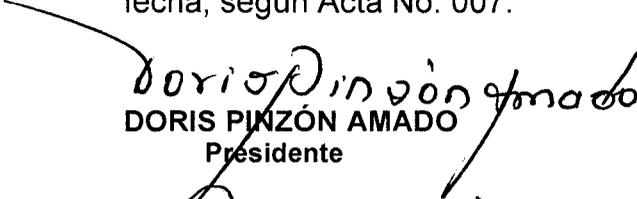
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

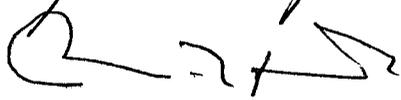
RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
- 3.** Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 007.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

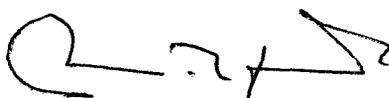
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref.: Medio de control: Controversia contractual
Demandante: CONSORCIO MEGAHOSPITALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00166-00**

Por Secretaría, requiérase a JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, Representante Legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, para que tome posesión del cargo de perito para el cual fue designado en este proceso, y proceda a rendir dentro del término de quince (15) días, el dictamen decretado en el numeral 7.3. de la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2017, en los términos allí consignados y con las formalidades que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

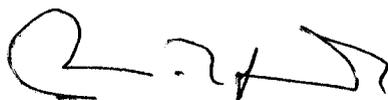
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: ÁLVARO LUÍS CASTILLA
FRAGOZO
Demandado: JORGE ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00265-00**

Fijase el día treinta (30) de noviembre del presente año, a las 9:30 de la mañana, para celebrar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Contractual –Apelación de Sentencia
Demandante: COLVATEL S.A. E.S.P.
Demandados: Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-33-33-006-2014-00341-01**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas formulada por el apoderado del Municipio de Valledupar en el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Para resolver, se Considera:

El mencionado apoderado manifiesta que con el fin de que se practiquen las pruebas decretadas de oficio en la primera instancia, solicita se oficie a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, para que allegue con destino a este proceso certificación sobre el pago de los impuestos por concepto de IVA relacionados con las siguientes retenciones efectuadas por el Municipio de Valledupar:

Factura No. 9276 por concepto de pago anticipado de fecha 04/01/2011, factura No. 9323 de fecha 28/02/2011 por concepto de conectividad o ejecución parcial del contrato, factura No. 9359 de fecha 30/03/2011 por concepto de conectividad o ejecución parcial del contrato.

Al respecto, tenemos que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las pruebas en segunda instancia se decretarán únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00341-01

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

(...)"

En el presente caso, es evidente que la petición de pruebas elevada por el apoderado del Municipio de Valledupar en el escrito de apelación no encaja en ninguno de los eventos señalados en la norma anterior, pues revisado el expediente se observa que ni siquiera en primera instancia solicitó la práctica de pruebas.

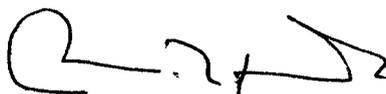
Por lo tanto, serán negadas las pruebas solicitadas por el mencionado apoderado en esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado del Municipio de Valledupar en el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: MANUEL ALFONSO SARDOT
MEDINA**

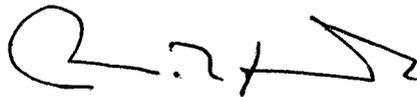
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00165-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda Ejecutiva –Apelación de Auto
Demandante: OLINDA BOLÍVAR DE TOLOZA
Demandada: Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00280-01**

El presente asunto fue repartido al suscrito Magistrado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Pero se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia que conforma el título ejecutivo en este asunto, por lo que se evidencia la falta de competencia de este servidor para conocer de dicha apelación.

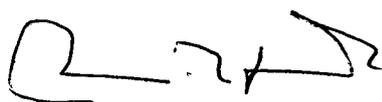
En efecto, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia del Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, tal como consta a folios 216 a 244 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido al cual se solicitó la ejecución.

Luego, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto, radica en el despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: ÁNGELA BADILLO TOLOZA Y OTROS

Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00164-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: IVÁN JOSÉ PALLARES GARCÍA Y OTROS

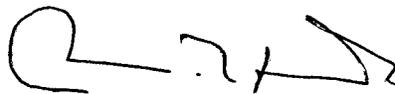
Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00359-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

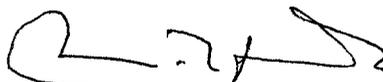
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref.: Controversia Contractual
Demandante: CONSORCIO VÍAS DEL FUTURO
Demandados: Municipio de Valledupar y Fondo
de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana
de Valledupar – FONVISOCIAL
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00647-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, se ordena que permanezca en secretaría el Dictamen Pericial rendido por el Contador Público ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO, a disposición de las partes hasta la fecha de audiencia de pruebas, la cual se realizará el día 27 de marzo de 2019, a la hora de las 3:30 de la tarde. Cítese a las partes actora y demandada, al Ministerio Público y al mencionado perito para que comparezcan a dicha audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

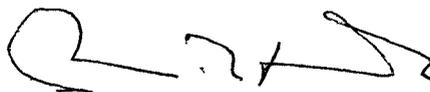
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: ALBERTO CRISTANCHO
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares "CREMIL"
Radicación 20-001-33-33-007-2017-00241-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: YOSMIN BENITO VANEGAS CORZO Y OTROS

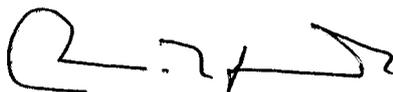
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00587-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: JOSÉ LUÍS URBINA ANGULO Y OTROS

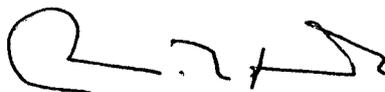
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00374-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral**

**Demandante: JUAN ALBERTO ZAMBRANO
VARELA**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00309-00

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En caso bajo estudio, en la estimación de la cuantía se incluyen mesadas retroactivas, reajuste o pago pleno de indemnización y perjuicios morales, estos últimos no pueden considerarse para efectos de la cuantía por no ser los únicos que se reclaman.

En estas condiciones, en el presente caso la cuantía está dada por la pretensión mayor que corresponde a mesadas retroactivas por la suma de

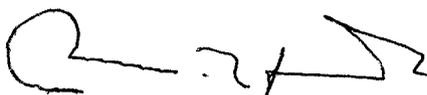
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00309-00

\$30.974.413, que equivale a 39,64 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, como la cuantía de esta demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia para conocer de la misma no es de este Tribunal sino de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: SEGUNDO MIGUEL CARO
MANCILLA**

**Demandado: Departamento Administrativo de
Seguridad -DAS- hoy Unidad Nacional de
Protección**

Radicación: 20-001-33-33-003-2012-00135-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

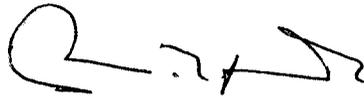
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: IRENE MARÍA MEJÍA GARCÉS Y
OTROS
Demandados: Nación – Rama Judicial y el Instituto
Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00090-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

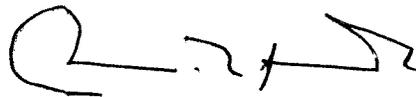
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: ISABEL MARÍA JIMÉNEZ DE
GONZÁLEZ Y OTROS
Demandadas: Nación – Rama Judicial y Fiscalía
General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00434-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral - Apelación Sentencia

Demandante: ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00048-01

Como en este proceso se encuentra afectado el *quórum* decisorio, para resolver el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, se hace necesario disponer del sorteo de Conjueces, para conformar la Sala Trial requerida, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día 4 de diciembre de 2018, para el sorteo de los Conjueces requeridos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: LUÍS HERMIDES MUÑOZ
ANACONA**

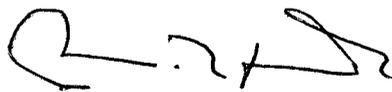
**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00070-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Contractual
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS
INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR Y
OTRO
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-39-002-2014-00271-00**

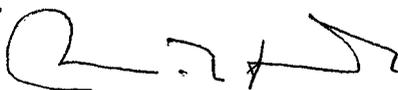
Señálase el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para continuar en este proceso con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

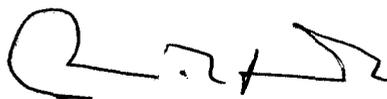
**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: GELDIS ESTHER PERTUZ
GÁMEZ Y OTROS
Demandados: Hospital Eduardo Arredondo
Daza y Otros
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00185-02**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho de la exmagistrada doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 142 a 150 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por ser el Magistrado que ejerce actualmente en el mencionado despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Repetición

**Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**

**Demandados: DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ
Y OTROS**

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00315-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que en la demanda bajo el acápite de "Solicitud de Emplazamiento", la parte actora manifiesta que desconoce el actual domicilio de los demandados, señores Teniente DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ, Subteniente NIXON ARMANDO PABÓN SANDOVAL, Cabo Tercero TOMÁS CALLEJAS VERA, Soldado Profesional ANDIS MIGUEL PACHECO LOZADA y Soldado Profesional NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, por lo que solicita su emplazamiento para efectos de notificación.

El Despacho accede a lo pedido por ser procedente, en consecuencia, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los demandados anteriormente mencionados, con el fin de que se sirvan comparecer a este Tribunal con el fin de notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril de 2018.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00315-00

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que los citados comparezcan a notificarse, se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Demandante: HERNÁN ELÍAS DELGADO
LÁZARO y Otros**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00286-00

De las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada en escrito obrante a folios 140 a 153 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconócese personería a las doctoras LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR y EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

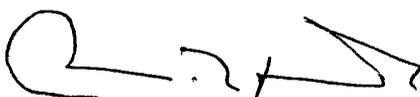
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

REF. : Ejecutivo
Demandantes: IVÁN VILLAMIL MONTERO y
OTROS
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López -Empresa Social del Estado-
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00032-00

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación del crédito en el presente proceso en la suma de ciento setenta y cinco millones novecientos quince mil trescientos dieciocho pesos (\$175'915.318,00), que comprende por capital \$90'209.000,00 y por intereses moratorios \$85'706.318,00, de acuerdo a la liquidación realizada por el Contador Liquidador de este Tribunal visible al folio 161 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia

**Demandantes: HEIDER RUBÉN TORREGROSA
NIETO Y OTROS**

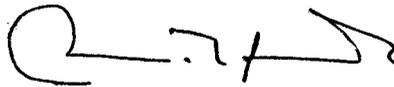
**Demandadas: Nación – Rama Judicial y Fiscalía
General de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00101-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: BUILMER JAVIER DEL PRADO ÁLVAREZ Y OTROS

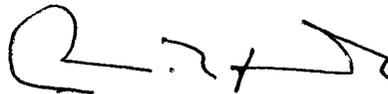
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00135-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Alejandro Copete Robles

**Contra: Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco
de la Sierra Nevada de Santa Marta y otros**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00315-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **ALEJANDRO COPETE ROBLES**, en nombre propio, contra **JOSÉ MARÍA ARROYO, JAVIER TORRES SOLIS y HERMES TORRES**, en sus condiciones de Cabildo Gobernador y funcionarios del **RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, y el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que se protejan los derechos fundamentales y los demás que se consideren vulnerados, en consecuencia:

1. Notifíquese a José María Arroyo, Javier Torres Solis y Hermes Torres, en sus condiciones de Cabildo Gobernador y funcionarios del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, y a la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.
2. Por Secretaría, ofíciase a la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirva rendir informe detallado acerca de las actuaciones surtidas dentro de la acción de Habeas Corpus adelantada ante dicha dependencia judicial, bajo número de radicación 20001-33-33-004-2018-00461-00.
3. Téngase como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.
4. Téngase a **ALEJANDRO COPETE ROBLES**, como parte actora en el presente asunto.
5. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2014)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Ricardo José Lindado Mazo y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y

Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-33-004-2014-00003-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver las solicitudes de **corrección**, formuladas por la apoderada de la parte actora.

DE LAS SOLICITUDES

La apoderada de la parte actora solicita la corrección de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal el 25 de octubre de la presente anualidad, dictada al interior del asunto de la referencia (folios 275-293), en el siguiente sentido:

En primer lugar, solicita corrección de los siguientes apellidos, contenidos en el artículo segundo de la parte resolutive de la aludida sentencia, así:

- RICARDO JOSÉ LINDADO MOZO, por RICARDO JOSÉ LINDADO MAZO.
- YEISON DANIEL LINDADO MAZO, por YEISON DANIEL LINDAO MAZO.

Afirma, que los apellidos solicitados en corrección se encuentran escritos de esa manera tanto en los registros civiles como en las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos y en los poderes otorgados.

De otro lado, solicita corrección del numeral segundo, punto 2 de la parte resolutive del citado fallo, concerniente a la condena por concepto de perjuicios morales, atendiendo a que en el referido numeral, de manera errada, se incluyó al señor RICARDO JOSÉ LINDADO MOZO (víctima directa) y a su núcleo familiar, sin que la condena impuesta por el *a quo*, por concepto de perjuicios morales a favor de éstos hubiese sido objeto de modificación por el *a quem*, pues la corrección en este aspecto versó únicamente sobre el señor MELQUICEDED GARCÍA GONZÁLEZ (Víctima directa) y su núcleo familiar, tal como se lee en la parte considerativa del fallo en mención.

Señala como fundamento de las solicitudes, lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en cuanto a la posibilidad de aclarar, corregir o adicionar las providencia judiciales.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la corrección de las **providencias**, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Sic).

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la corrección de errores aritméticos de providencias procede en cualquier tiempo, y también resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de éstas.

Así las cosas, para la Sala es claro, en primer lugar, que en el presente asunto se cometió un error en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de octubre de 2018, al interior del asunto de la referencia, toda vez que al indicar los beneficiarios de la condena impuesta a la entidad accionada por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se indicó, entre otros, a "RICARDO JOSÉ LINDADO **MOZO**", cuando en realidad, tal y como lo afirma el solicitante, y se corrobora de los documentos obrantes en el plenario¹, quien figura como demandante en el presente asunto es RICARDO JOSÉ LINDADO **MAZO**.

Circunstancias por las cuales, se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive, influye en la decisión adoptada.

¹ Tales como: otorgamiento de poder, registro civil de nacimiento y documento de identidad. Folios 28, 36, y 43.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud de corrección del apellido del señor YEISON DANIEL LINDAO MAZO, debe decirse, que no se accede a ella, pues como se lee del artículo 286 del Código General del Proceso, transcrito en normas anteriores, la corrección sólo es procedente siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

En ese sentido, como quiera que no se observa que el nombre cuya corrección se solicita esté contenida en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del *sub lite*, no hay lugar a acceder a lo peticionado por la apoderada de la parte actora.

Debe aclararse que si bien, en el numeral segundo del fallo objeto de corrección, se hace mención al señor YEISON DANIEL LINDADO MAZO, lo cierto es que el mismo será eliminado de la parte resolutive de la sentencia que es objeto de corrección, en virtud de la otra petición de corrección solicitada por la abogada de los actores, que a continuación se entra a resolver.

En efecto, en lo tocante a la solicitud de excluir de la parte resolutive, numeral segundo, en lo que tiene que ver con la modificación hecha a la condena por perjuicios morales, observa la Sala que, ciertamente se incurrió en error al incluir en dicho acápite al señor RICARDO JOSÉ LINDADO MAZO (víctima directa) y a su núcleo familiar, habida consideración que el quantum de la condena impuesta a éstos por la juez de primera instancia no sufrió modificación alguna en esta sede de segunda instancia, pues quedó probado que la medida de aseguramiento que éste soportó fue en centro carcelario, además de estar ajustada a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado.

En ese entendido, la modificación de la condena impuesta por *a quo* por concepto de perjuicios morales, sólo fue modificada en lo referente al señor MELQUICEDED GARCÍA GONZÁLEZ y a su núcleo familiar, precisándose lo siguiente: *“como en el presente asunto la privación de la libertad del demandante, MELQUICEDED GARCÍA GONZÁLEZ, no fue en establecimiento carcelario, sino que lo fue en su domicilio, la indemnización de los perjuicios morales reconocida por el a quo a cada uno de los demandantes de ese núcleo familiar, debe ser modificada, disminuyendo dicho topo en un 30%,...”*²

En consecuencia, la petición incoada en este aspecto será concedida.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a la petición de la solicitante, únicamente en lo relacionado con la corrección del nombre del señor RICARDO JOSÉ LINDADO MAZO, contenido en el numeral segundo, ordinal 1, y; la exclusión del citado señor y su núcleo familiar del numeral segundo, ordinal 2.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado, el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia adiada 25 de octubre de 2018, proferida por este Tribunal al interior de este asunto, quedará así:

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el ordinal CUARTO de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el día 13 de junio de 2017, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído, el cual quedará así:

² Folio 34.

Cuarto: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a cancelar de manera solidaria las siguientes sumas:

1.- Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas:

- A favor de RICARDO JOSÉ LINDADO MAZO, la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.073.479.00).
- A favor de MELQUICEDED GARCÍA GONZÁLEZ, la suma DE ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.073.479.00).

2.- Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de MELQUICEDED GARCÍA GONZÁLEZ– víctima directa– y XIOMARA LUCÍA GONZÁLEZ CEBALLOS–madre–, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- A favor de SAMIR AUGUSTO GARCÍA GONZÁLEZ– hermano–, el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de octubre de 2018, al interior del asunto de la referencia, formulada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Para tal efecto, **CORRÍJASE** el ordinal SEGUNDO de la referida sentencia, en los términos indicados en la parte considerativa, el cual quedará así:

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el ordinal CUARTO de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el día 13 de junio de 2017, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído, el cual quedará así:

Cuarto: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a cancelar de manera solidaria las siguientes sumas:

1.- Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas:

- A favor de **RICARDO JOSÉ LINDADO MAZO**, la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.073.479.00).
- A favor de **MELQUICEDED GARCÍA GONZÁLEZ**, la suma DE ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.073.479.00).

2.- Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de MELQUICEDED GARCÍA GONZÁLEZ- víctima directa- y XIOMARA LUCÍA GONZÁLEZ CEBALLOS- madre-, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- A favor de SAMIR AUGUSTO GARCÍA GONZÁLEZ- hermano-, el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: El resto del contenido de la providencia en estudio, esto es la sentencia adiada 25 de octubre de 2018, no sufre ninguna modificación.

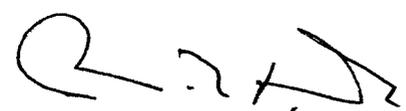
TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de corrección del nombre del demandante YEISON DANIEL LINDAO MAZO, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 127, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Adalberto Trillos y otros

Contra: Departamento del Cesar y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00045-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: José Manuel Carranza Ochoa

Contra: Hospital San Andrés de Chiriguaná y otros

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00220-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente:

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María Elena Vega Villazón

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-008- 2017-00124-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Marlene Esther Cabarcas de Baute

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00060-00

Señálase el día doce (12) de febrero del año 2019, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 87 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Modestina Cadena Gómez

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y otro

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00583-00

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la documentación allegada al proceso, vista a folios 66 a 69 y 70 a 72, para que se pronuncien sobre las mismas, si a bien lo tienen.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: DRUMMOND LTD.

Contra: Nación - Ministerio de Trabajo

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00235-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, exige que a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*". (Sic)

En el presente asunto, se observa, que no se cumple con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que, se echa de menos la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de la Resolución No. 0120 de fecha 19 de enero de 2016, proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo (acto acusado), respecto de DRUMMOND LTD.

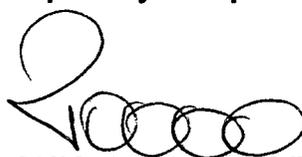
En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Álvaro Javier Hernández Velásquez

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa -

Ejército Nacional - Dirección Ejecutiva de la

Justicia Penal Militar

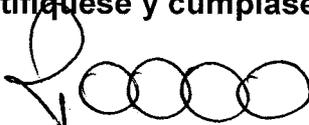
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00176-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicación: (Acumulado 2A)

20-001-23-15-000- 1999-00565-00

Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a folios 116 a 124 del expediente principal, como quiera que ésta no fue objetada. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, veintidós (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actor: Edilma Rosa Londoño de Trujillo y otros

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-33-002-2016-00478-00

Atendiendo la solicitud incoada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, relacionada con la ampliación del término concedido en la comisión ordenada, con el fin de practicar el interrogatorio de parte de algunos demandantes, en virtud de la prueba solicitada por parte de las entidades llamadas en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., el Despacho advierte que ello no es necesario, por cuanto dichas entidades desistieron de la práctica de la prueba durante el trámite de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de septiembre de los corrientes (v. fls. 931 a 935).

En consecuencia, por Secretaría, infórmese dicha situación a la dependencia judicial en cita, y las demás comisionadas, que hagan falta por devolver las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**